

RESOLUCION DEFINITIVA.

EXP.No. -1-PS-2020.

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES: San Salvador a las catorce horas treinta minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento se inició el día veintiuno de enero de dos mil veinte, por auto emitido por este Comité Directivo, en San Salvador, a las dieciséis horas del día veintiuno de enero de dos mil veinte, por denuncias recibidas en el Instituto Nacional de los Deportes, las cuales se detallan: I) Denuncia recibida el día uno de noviembre de dos mil diecinueve, presentada por el señor J R E L , en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, señores Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía, Raúl Edgar Chica; II) Denuncia recibida el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, presentada por los señores D A R A ; J I F C , Y V U P , D G S G , D J C C , O A V G , C B O R G A B H , H A r P M , L F A L , E A A V , W A J Á , O A A V , M Q V , K M C , D W L , J C C C , M J M B , G E o E M en contra de los miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, señores Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía, Raúl Edgar Chica; III) Denuncia recibida el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, presentada por J R E r L , en contra de los miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, señores Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía, Raúl Edgar Chica ; IV) Denuncia recibida el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve por los señores D Y W , O V , Y U , C O , D S , J S , L Z , C Q , G B , S A M y e E ; miembros de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, en contra de los miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, señores Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía, Raúl Edgar Chica; V) Informes de la Gerencia Legal del INDES de fechas catorce de agosto de dos mil diecinueve, treinta de octubre de dos mil diecinueve, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y el quince de enero de dos mil veinte.

En dicha resolución este Comité Directivo, con base en el artículo 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, como órgano competente para resolverlo, puede adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución, siempre que exista apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro, lesión o frustración por demora (*periculum in mora*). La razón de ser de las medidas cautelares reside en el tiempo que necesariamente se debe cubrir para la tramitación del procedimiento, lo que puede implicar un grave peligro para la tutela real de un derecho que se



INDES
INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

pretende sea declarado en la resolución definitiva, por el riesgo de que a la hora de cumplir lo ordenado en la misma, quede en el vacío al no existir posibilidad alguna de ejecutarla al haberse dado ocasión a los denunciados de realizar actos que propicien esa ineficacia.

Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en relación con el artículo 100 de la Ley General de los Deportes, este Comité Directivo consideró importante la aplicación de una medida provisional a los miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa con el fin de impedirles (temporalmente) dirigir y administrar la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, con el objetivo de hacer cumplir la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley General de los Deportes de El Salvador y sus estatutos.

Habiendo fundamentado que, desde mayo de 2019, la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa está acéfala, según el artículo 40 de sus propios estatutos, y, por lo tanto, no tienen quorum mínimo para sesionar. Es decir, el órgano de dirección y administración de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa no puede tomar acuerdos. 2.- Que desde mayo hasta la fecha se han recibido varias denuncias contra los miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, principalmente por violaciones a los Estatutos, a la Ley General de los Deportes, a los Estatutos de la ITTF, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Carta Internacional para la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte. 3.- Que el 5 de septiembre del 2019, se firmó el acuerdo de mediación entre los miembros de la junta directiva denunciados y los atletas seleccionados nacionales ante los buenos oficios de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte. Que el 22 de noviembre de 2019, los miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y el Instituto Nacional de los Deportes firmaron un acuerdo de entendimiento sobre la base del acuerdo de 5 de septiembre de 2019. Que, en virtud de lo anterior, la Gerencia Legal del INDES realizó seguimiento a dichos acuerdos, detectando algunas inconsistencias en el padrón de miembros enviado por la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. Por todo ello, se procedió a realizar una inspección directamente en los libros de registro de dicha federación por parte de los miembros de la Gerencia Legal. 4.- Que el seis de diciembre de dos mil diecinueve, la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, convocó una Asamblea General Extraordinaria, presentando ante el Instituto Nacional de los Deportes un padrón para su ratificación. Dicho documento NUNCA fue ratificado por la Gerencia Legal debido a que no se ajustaba a la realidad del deporte, a los principios democráticos y a los acuerdos firmados. 5.- El 11 de enero de 2020, se realizó la Asamblea General Extraordinaria de Tenis de Mesa, la cual no conformo el quorum adecuado en virtud de que no se permitió la participación en dicha asamblea de una cantidad aproximada de más de 25 miembros, seleccionados nacionales, técnicos y otros, violando principios universales de derechos humanos de los atletas, en la cual, procedieron a tomar acuerdos que violando principios democráticos, los mismos acuerdos suscritos por los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, la Ley General de los Deportes, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta

Este Comité Directivo, dentro de sus competencias ha evaluó la necesidad de aplicar medidas provisionales basadas en el Art.78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para asegurar la eficacia de la resolución del Procedimiento administrativo que se inicia por las denuncias presentadas en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, considerando que existe apariencia de buen derecho y peligro, lesión o frustración por demora, para ello, realizó la motivación siguiente:

Apariencia de buen derecho

En el presente caso, la apariencia de buen derecho se vio justificada por los intereses generales del Deporte, de los cuales el Instituto Nacional de los Deportes como ente rector del deporte, en la República de El Salvador (artículo 6 de la Ley General de los Deportes), garante del cumplimiento de la Ley y del cumplimiento de los Estatutos por cada una de las federaciones y asociaciones (artículo 35 “a” de la Ley General de los Deportes) inscritas en el Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas, además para velar por el cumplimiento a la normativa internacional, la igualdad de oportunidades, (Artículo 1 de la Carta internacional para la Educación Física, la Actividad física y deportes (UNESCO), *en la cual se afirma que el deporte es un derecho fundamental para todos y que gozan de la igualdad de oportunidades de participar e intervenir a todos los niveles de supervisión y adopción de decisiones en el deporte; la erradicación de prácticas que conlleven discriminación de cualquier tipo (artículo 61 de la Ley General de los Deportes, que establece que las federaciones, subfederaciones y las asociaciones deportivas, no deberán permitir acciones lesivas de los derechos humanos o la adopción de prácticas violatorias o lesivas de los mismos inclusive cualquier tipo de discriminación, de los atletas, árbitros y entrenadores en las federaciones deportivas, equipos o selecciones nacionales, en cualquier momento o circunstancia) y consecuentemente con el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual afirma que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Por otro lado, en la presente situación nos enfrentamos ante un daño continuo al tenis de mesa en El Salvador, consistente en el incumplimiento, por parte de los miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, de principios democráticos, acuerdos suscritos por la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, la Ley General de los Deportes, Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta Internacional para la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte (UNESCO), además de existir una imposibilidad manifiesta para sesionar al no reunir el quorum mínimo para ello (artículo 40 de los estatutos de dicha Federación)



INDES
INSTITUTO SALVADOREÑO DEL DEPORTE



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

En virtud de lo anterior, es que se justifica el supuesto de apariencia de buen derecho en el presente caso, pues la acción contaminante de los actuales miembros de la Junta Directiva de la Federación de Tenis de Mesa, afecta directamente los derechos y garantías constitucionales protectoras de los miembros de dicha Federación. Ello sin perjuicio de posteriores corroboraciones que ese Comité tenga a bien realizar.

Peligro de la demora

Que por la naturaleza de los hechos expuestos no quedo duda de la necesidad de establecer una tutela cautelar inmediata de los derechos antes aludidos, debido al daño que se genera al deporte, pues el sólo transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza a los derechos de los atletas y demás miembros de dicha Federación, los cuales, merecen una tutela especial. Puesto que la acción contaminante se sigue realizando hasta la fecha, tal como se ha establecido en el informe de la Gerencia Legal de INDES, sobre lo acontecido durante la Asamblea General Extraordinaria de la Federación referida, celebrada el día 11 de enero del presente año, la afectación a la Federación es continua, lo cual pudiese seguir generando daños al deporte, situación que de no detenerse de forma inmediata, además de los daños a la imagen institucional y a los demás participantes en las actividades deportivas. Por lo anterior, se procedió a adoptar como medidas provisionales, de acuerdo al Art. 14 Literal "m" de la Ley General de los Deportes de El Salvador, que el Comité Directivo tiene las atribuciones de emitir acuerdos encaminados a normalizar el funcionamiento administrativo y deportivo de las Federaciones, en cumplimiento a lo establecido en dicha Ley, estableciéndose la temporalidad de los mismos a un máximo de 2 años. Se hace notar que en el presente caso el principio de prevención es aplicable a efecto de evitar que el daño ocasionado se agrave.

Por considerar este Comité Directivo, la existencia de infracciones a los Estatutos, a la Ley General de los Deportes, a los estatutos de la ITTF, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Carta Internacional para la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte (UNESCO), en vista de las denuncias presentadas contra los miembros de la junta directiva por los siguientes hechos: **I)** Supuesto incumplimiento de los Estatutos de su Federación, de la Ley General de los Deportes de El Salvador, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta Internacional para la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO, por haber violentado los derechos de los atletas seleccionados nacionales y demás miembros en diversas actuaciones de los miembros de la Junta Directiva de dicha federación y especialmente a no permitir a miembros activos con derechos adquiridos por su distintas participaciones deportivas, por decisiones de la misma federación, para no otorgar derecho a voz y voto y ejercer inducción a los miembros activos de la Federación, para la toma de decisiones y no permitirles la participación a los atletas seleccionados mayores, en la Asamblea General Extraordinaria del 11 de enero del 2020, alterando el Quorum de validez de dicha asamblea. **II)** Supuesta incompatibilidad para ejercer el cargo por parte de los señores Abel Guzmán Mejía y Raúl Chica y **III)** Supuesta violación a los Estatutos, durante la Asamblea General Extraordinaria del 11 de



INDES
GOBIERNO DEL CAMINO



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

enero del presente año, en el punto de la ratificación del señor Abel Guzmán Mejía en el cargo de secretario; y de la dificultad y peligro en el cumplimiento de la resolución final por parte de los miembros de la junta directiva al seguir estos en sus cargos durante la tramitación e instrucción del procedimiento administrativo sancionador, este Comité Directivo, con base en los artículos 14 literal m) de la Ley General de los Deportes y 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Determinó que era necesario iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, los señores: Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderón, siendo además necesario establecer medidas provisionales de control y emitir acuerdos encaminados a normalizar el funcionamiento administrativo y deportivo de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, con base al artículo 14 literales l) y m) de la Ley General de los Deportes y Art. 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para facilitar la continuidad de sus actividades y garantizar el derecho de sus miembros, para la participación e intervención en sus programas deportivos, debiéndose tomar las medidas administrativas y técnicas adecuadas para ello, durante el periodo previo a la resolución definitiva del proceso administrativo sancionatorio. Siendo los acuerdos normalizadores, suspender temporalmente a los miembros de la junta directiva del ejercicio de sus cargos, por las posibles infracciones cometidas; siendo procedente nombrar una Comisión Normalizadora que ejecute las actuaciones administrativas, financieras y técnico-deportivas para el cumplimiento de los compromisos adquiridos, hasta que se emita una resolución definitiva en este proceso administrativo. Las actuaciones estarán reguladas conforme a la Ley General de los Deportes, los Estatutos de dicha Federación, Reglamentos vigentes y manuales e Instructivos aprobados por este Comité Directivo.

Por lo tanto, habiéndose analizado cada uno de los escritos presentados por los denunciantes y el informe de la Gerencia Legal y con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 100 y siguientes de la Ley General de los Deportes de El Salvador, y demás disposiciones citadas, este Comité Directivo RESOLVIÓ:

- A) **DECLARAR NULOS** los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa celebrada el sábado 11 de enero de 2020 de acuerdo a los artículos 14 l) y o), 30 de la Ley General de los Deportes, Arts. 2 y 36 literal “c” de la Ley de Procedimientos Administrativos;
- B) **SUSPENDER TEMPORALMENTE** de sus cargos en la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, al señor Víctor Hugo Mata y Raúl Edgar Chica, con base al artículo 14 m) de la Ley General de los Deportes por infracciones manifiestas a los Estatutos y a la Ley General de los Deportes y en relación al art. 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos;
- C) **INICIAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio**, de acuerdo a los artículos 100 y siguientes de la Ley General de los Deportes en contra los miembros de la Junta Directiva de la

Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, los señores: Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderón, por las posibles infracciones del artículo 91 c) de la Ley General de los Deportes *por no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables*; dando cumplimiento con lo establecido en el capítulo “IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES” de la Ley General de los Deportes de El Salvador, comisionándose a la Gerencia Legal para que instruya las diligencias útiles necesarias de depuración del procedimiento de conformidad a la Ley General de los Deportes con relación a la Ley de Procedimientos Administrativos.

- D) NOMBRAR una COMISIÓN NORMALIZADORA** para la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, de conformidad al artículo 14 literal l) y m) de la Ley General de los Deportes, y el número 10 de la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte (UNESCO) que determina que las autoridades públicas que prestan apoyo financiero, material o de otra índole a los proveedores de educación física actividad física y deporte tienen el derecho y el deber de verificar y controlar la utilización adecuada de los recursos que ha otorgado en nombre de la sociedad, todo con el objetivo de transparentar, normar y proteger el funcionamiento de la Federación Salvadoreña de Tenis, en sus áreas administrativas, financieras y operativas. Designándose para integrar dicha Comisión Normalizadora a los señores: R M G , X P , D G y J M
- E)** Comisionese a la Gerencia Legal para que tramite las diligencias útiles necesarias de depuración del procedimiento de conformidad a la Ley General de los Deportes con relación a la Ley de Procedimientos Administrativos.
- F)** Córrese traslado a los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, a los señores Víctor Hugo Mata Tobar en su calidad de Presidente, al señor José Abel Guzmán mejía en su calidad de secretario en funciones y a Raúl Edgar Chica Calderón en su calidad de tesorero a fin de dar cumplimiento a su derecho constitucional de defensa, tal y como se establece el artículo ciento diez de la Ley de Procedimientos Administrativos, citándoseles para que en el término de 10 días hábiles a partir del día siguiente a su notificación para que hagan alegaciones cada uno de los denunciados y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

NOTÍFEQUESE a los señores Víctor Hugo Mata Tobar en su calidad de Presidente, al señor José Abel Guzmán Mejía en su calidad de secretario en funciones y a Raúl Edgar Chica Calderón en su calidad de tesorero, todos ellos miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, a los señores D I A r R A ; J I F C , Y V U P , D G S G , D J C C , O A V G , C Be O R , G Al B H , H A P M L F o A L ; E A A V , W A J Á



INDES
CONSERVANDO EL PUNTO



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

O A A V , D M Q V , K M B C ,
D -Y W L , J C C C M J M B , G E
E M , D Y W , O V , C O , D S J S , L
Z C Q , G B , S A M o y R E en su calidad de
denunciantes, a R M G , Xi El P R , D B G
M y M J M V en su calidad de miembros de la Comisión Normalizadora y
al Secretario General de la International Tennis Table Federation (ITTF) y al Presidente de la Unión
Latinoamericana de Tenis de Mesa.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANO:

RELACIÓN DE LOS HECHOS:

A) HECHOS EXPUESTOS EN LAS DENUNCIAS E INFORMES DE LA GERENCIA LEGAL DEL INDES:

1) IRREGULARIDADES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE 30 DE MARZO DE 2019.

El día treinta de marzo de dos mil diecinueve, veintiún miembros activos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, presentaron una solicitud a la junta directiva de dicha federación en la cual exponían su descontento con dicha junta, externando cada una de las causas por las cuales solicitaban que se incorporara un punto en la agenda de la Asamblea General Ordinaria, la cual se celebraría ese mismo día, basando su petición en el artículo diez literal b), artículo veinticinco literal d) inciso segundo y artículo veinticuatro literales a) , b) y c) de los Estatutos de dicha federación, siendo los argumentos de su descontento los siguientes:

- a) Que de acuerdo a lo que hemos evidenciado colectivamente en estos últimos meses, una forma de liderar no muy adecuada por parte de la JUNTA DIRECTIVA o parte de ella, no acorde a las necesidades reales requeridas, para nuestro deporte con aprendizaje y técnicas complejas.
- b) Que como miembros federados existe un descontento debido al poco tacto en la relación expresada por parte de nuestra JUNTA DIRECTIVA o parte de ella y su cuerpo administrativo
- c) Hemos evidenciado falta de comunicación entre los acuerdos tomados por la Junta Directiva y su cuerpo administrativo, ya que se ha presentado en varias ocasiones una descoordinación en la calendarización de actividades a realizar; careciendo desde su base una proyección técnica. Teniendo como resultado un bajo desarrollo de categorías infantiles, juveniles, mayor y ningún apoyo hacia la categoría máster.
- d) Falta de utilización como herramienta indispensable e imprescindible de los medios actuales de marketing y de comunicación para los miembros federados

- e) Ha habido un descuido en la actualización de la página web y medios sociales (actualidad).
- f) Se ha observado que la forma de puntuación y valoración de los Eventos Nacionales e Internacionales no ha sido el adecuado en todas sus categorías.
- g) Se ha visto una falta de apoyo y focalización hacia nuestros atletas preseleccionados y seleccionados. Dejando de ser el centro y razón de ser de nuestra Federación.
- h) Ha faltado poner más atención en la gestión administrativa para lograr captar fondos propios; lo cual es esencial para el desarrollo del tenis de mesa en nuestro país. No se ha puesto el interés suficiente para obtener el material deportivo necesario (tales como: raquetas, pelotas, hules, vestimenta, zapatos, entre otros) y no se ha canalizado la asesoría para lograrlo. Sin el material idóneo y sin valoración técnica no se puede funcionar en el entrenamiento para el desarrollo y alto rendimiento
- i) No se ha realizado cambios y mejoras significativas en el funcionamiento general de los baños, duela, mesas, ni en los daños que se encuentran en el techo y que muy pronto serán de nuevo un gran problema cuando se avecine la época lluviosa.
- j) No se ha logrado conectar por parte de la JUNTA DIRECTIVA o parte de ella, ese apoyo tan importante y necesario hacia los miembros federados de la categoría máster, donde hemos solicitado el apoyo para la designación de un programa de entrenamiento. Creemos que el apoyo destinado hacia nosotros los miembros federados y la inclusión en el desarrollo de nuestra federación ha sido muy poca.
- k) Nuestras relaciones de país con el área centroamericana han sido un poco complicadas. Pero sabemos que si se pone un esfuerzo más grande se pudiera lograr la unificación que tanto se necesita por parte de nuestra JUNTA DIRECTIVA o parte de ella.
- l) Hemos visto una falta de respeto y decisiones tomadas con extrema fuerza hacia los ex seleccionados, ex campeones nacionales, entrenadores, miembros federados y padres de familia.
- m) Hemos observado una falta de fogueos, campamentos e incentivos a los atletas preseleccionados y seleccionados nacionales.
- n) Se ha visto una gestión administrativa deficiente en la búsqueda de patrocinadores en beneficio del tenis de mesa y en general hacia todos sus miembros federados.

Una copia de dicha nota, fue remitida al Comité Directivo del INDES.

Ese mismo día, treinta de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria de dicha federación, verificándose el quorum y estableciéndose en segunda convocatoria con la asistencia de treinta miembros federados con derecho a voz y voto. Dicha Asamblea aprobó la agenda



INDES
CONSTRUYENDO EL CAMINO



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

con una modificación, quedando de la siguiente manera: A) Memoria de Labores año 2018, B) Informe de tesorería correspondiente al 2018, C) Programa de actividades año 2019, D) Elección de una vacante de junta directiva, E) Elección de la Comisión Disciplinaria, F) Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria para elección de nueva junta directiva.

Se desarrolló la agenda y entre los aspectos más relevantes se denotan que los puntos relacionados a la memoria de labores y al informe de tesorería no fueron aprobados, obteniendo un total de dieciocho votos en contra, diez a favor y dos abstenciones, en ambos puntos. En relación al programa de actividades 2019, fue aprobado por mayoría de los presentes, en relación a la elección de una vacante de la Junta Directiva se propuso al Doctor G A G R , quien no tuvo el respaldo de los asambleístas para formar parte de la Junta Directiva, ni fue sometido a votación. El punto relativo a la elección de la Comisión Disciplinaria, en vista de la renuncia de sus miembros se consultó al pleno si existían postulantes para la conformación de dicha Comisión Disciplinaria y no existiendo ningún candidato no fue sometido a votación y este punto no se concluyó. En cuanto al punto relativo a la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria para elección de nueva Junta Directiva, el cual fue aprobada su incorporación con modificación de la agenda, solicitado por escrito y que también fue expuesto verbalmente por el miembro federado activo J E R E S L , quien verbalmente externó que se realizaba de conformidad al artículo 22 de los Estatutos de dicha Federación, detallando una serie de descontentos e inconformidades con la Junta Directiva o parte de ella, mencionando que sean los miembros federados de la Asamblea General Extraordinaria presentes quienes sean los que tomen la decisión al respecto, tomando como base los artículos 10 literal b), artículo 25 literal d) inciso segundo y artículo 24 literales a), b) y c) y tal como consta en el acta de dicha Asamblea, luego de la intervención del señor E L , el señor V H M T r, presidente de la referida Federación, abandonó la mesa de honor y su cargo como moderador de la Asamblea, retomando sus atribuciones, la señora D -H W de A , en su calidad de primer vocal de la Junta Directiva de la referida Federación, continuando con el desarrollo de la Asamblea de conformidad al artículo 48 de sus Estatutos, fue sometido el punto a la aprobación de los miembros de la Asamblea General Extraordinaria presentes, la solicitud de convocatoria de Asamblea General extraordinaria para la elección de la nueva Junta Directiva, la cual fue aprobada por veintiún votos a favor, seis en contra y tres abstenciones, determinando que la Junta Directiva de la Federación sería la responsable de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria en un plazo máximo de treinta días.

2) RENUNCIAS DE DOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA.

El día catorce de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Gerencia Administrativa del INDES la renuncia de J A r S M y D H W de A como miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. En el escrito alegan varias razones; la

fundamental, la falta de respeto. En específico hacia: i) la Asamblea General boicoteando y negándose a realizar la petición de una Asamblea General Extraordinaria para cambio de junta directiva, ii) a los integrantes de la junta directiva enviando informes sin comunicarlo con antelación, iii) a los atletas en general por no escuchar sus peticiones y acusándolos de tomar las oficinas de una forma “vandálica” cuando fue aprobada la solicitud de reunión de manera pacífica, iv) al Director Técnico por cesarlo de sus labores como medida de represalia, v) a los atletas, amenazándolos con no apoyarlos ni participar en torneos por haber firmado una carta solicitando una Asamblea General Extraordinaria. , vi) a la campeona nacional, E A , ex seleccionados y ex campeones por prohibirles usar las instalaciones sacándolos en el momento, vii) a los miembros federados y atletas por intentar comprar la voluntad de personas sancionadas por algún motivo, viii) a la primer vocal por solicitar reiteradas ocasiones que ponga su renuncia por conflicto de intereses inexistentes para nuestros estatutos y la Ley General de los Deportes, ix) a la primer vocal por haber solicitado en junta directiva sin éxito la revisión del caso de tercer vocal donde SI existe conflicto de intereses, puesto que tiene una tienda cuyos ingresos no van para la FESALTEME sino para su beneficio propio, x) a nosotros (secretario y primer vocal) por: tomar decisiones importantes sin nuestra presencia, boicotear el procedimiento para la realización de la Asamblea General Extraordinaria, enviar informes y boletines informativos sin comunicárnoslo, realizar reunión extraordinaria de junta directiva sin el debido quorum sabiendo que ninguno de nosotros podría asistir por motivos de trabajo, revocar en nuestra ausencia alguna decisión que ya fue tomada en reunión de junta directiva porque les perjudica a ellos.

3) INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA MEDIACIÓN ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

El día catorce de agosto de dos mil diecinueve, este Comité Directivo conoció las denuncias presentadas por diversos miembros de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa en contra de junta directiva de la federación, este Comité Directivo emitió el acuerdo número 236-15-2019 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en donde se acordó designar a la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte para que conforme al artículo 108 de la Ley General de los Deportes y en relación con el artículo 114 de la misma ley se buscara una solución alterna al conflicto existente a fin de buscar un avenimiento entre las partes de conformidad a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte convocó a todas las partes involucradas en dicho conflicto para el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, habiendo comparecido todos los convocados y obteniendo resultados positivos, los cuales fueron consignados en un acta cuyo contenido literal es el siguiente: *“En el Salón de reuniones de la Presidencia del Instituto Nacional de los Deportes, ubicadas en el Palacio de los Deportes “Famoso Hernández”, Centro de Gobierno, ciudad de San Salvador, siendo las catorce horas, del día cinco de septiembre del dos mil diecinueve, constituidos en calidad de Mediadores de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte el Licenciado Roberto Eduardo Calderón Barahona, Licenciado Oscar Gilberto Canjura*



INDES
CONSTRUYENDO EL CAMINO



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

Zelaya y el Licenciado Jose Armando Bruni Ochoa y las partes de ambas entidades cuyos datos de identificación son los siguientes: Por una parte los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, señores Víctor Hugo Mata,

, del domicilio de Departamento de ; quien se identifica con el Documento Único de Identificación número Raúl Edgar Chica Calderón, y José Abel Guzmán Mejía, quien se identifica con el Documento Único de Identificación número

Y por la otra parte los señores Samuel Enrique Alfonso Murillo, del domicilio de Departamento de , quien se identifica con el Documento Único de Identificación número Jaime Francisco Galeano Alvarado, del

domicilio de departamento de ; quien se identifica con el Documento Único de Identidad número Orlando Antonio Vaquerano Orellana, del domicilio de departamento de ; con Documento Único de Identidad número

William Orlando Vaquerano Huevo, con Documento Único de Identidad número Diego José Castellanos, del domicilio de departamento de ; Carlos Quijano, del domicilio de departamento de ; con Documento Unico de Identidad número Oscar

Alberto Villalta García, del domicilio departamento de ; con Documento Único de Identidad número ; José Rene Escobar Lara, del domicilio departamento de ; con Documento Único de Identidad número

Ana Patricia Elizabeth Ramos de Chacón, del domicilio de ; con Documento Único de Identidad número Luis Felipe Zelaya Rodríguez, mayor de edad, del domicilio de Departamento de ; con Documento Único de Identidad número

Moreno, mayor de edad, del domicilio departamento ; y Joel Alexander Sosa ; con Documento Único de Identidad número

Todos las personas han convenido en someter sus diferencias relativas al conflicto relacionado con: 1) Solicitud de elección de vacantes de Junta Directiva o elección de una nueva Junta Directiva, ii) Proceso Disciplinario Sancionatorio contra el Atleta José Rene Escobar Lara, iii) Actualización del Padrón Electoral de la Federación (Inclusión de Seleccionados y atletas mayores); iv) Respeto a los Derechos Humanos, deportivos y olímpicos de los atletas mayores, entrenadores y no represarias, v)



INDES
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE EL SALVADOR



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

Solicitud de Proceso Sancionatorio contra los directivos Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán y Raúl Edgar Chica, esto con el fin de buscar el acercamiento de los interesados en la solución de sus diferencia, por medio del dialogo y la utilización de medios alternativos, que a su vez permitan la búsqueda de soluciones creativas y ágiles a los asuntos con sencillez y mayor privacidad, a esta Comisión designada por el INDES de conformidad con los artículos ciento ocho literal b) y ciento catorce de la Ley General de los Deportes de El Salvador; con el ánimo de llegar a una resolución alternativa del mismo, por lo que se procede de la siguiente manera: PRIMERO: Los comparecientes manifiestan que luego de la sesión de mediación han alcanzado los siguientes acuerdos: a) Someterse a la mediación de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, como mediador del caso en referencia; b) A convocar a la Asamblea General Extraordinaria, para llenar las vacantes de Junta Directiva para concluir el periodo actual, el día 26 de octubre del presente año, a la que se comprometen todos los asistentes a participar de conformidad a los estatutos de la Federación; c) Solicitan la Actualización del Padrón Electoral y el desistimiento y retiro de las denuncias de ambas partes a los atletas sancionados, de igual manera; el dejar de hacer las denuncias y alusiones personales en redes sociales a los miembros de la Junta Directiva; y por la Junta Directiva: a) La asamblea se realizara para llenar las vacantes de la Junta Directiva, b) el padrón electoral estará refrendado por INDES, c) se comprometen al desistimiento y retiro de las de las sanciones a los atletas y/o limitante y además a proporcionar la carta de aval al atleta Jaime Francisco Galeano Alvarado, para que participe en el evento internacional de Tenis de Mesa, a realizarse en España. SEGUNDO: Las partes declaran haber participado en la mediación de forma totalmente libre y voluntaria, y se comprometen a respetar el compromiso de confidencialidad de todo lo estipulado en las sesiones de mediación. Asimismo, manifiestan haber alcanzado los acuerdos y compromisos descritos. Y para que así conste, se extiende y firma esta acta, con una copia para cada una de las partes. Acta que se compone de dos hojas útiles. TERCERO: Se finaliza la presente y se procede a leer el contenido a las partes y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales lo ratifican, aceptan y firman; siendo las diecisiete horas de este mismo día."

El INDES, a través de la Gerencia Legal, dio seguimiento a dichos acuerdos y fue hasta la verificación del padrón de miembros con derecho a voz y voto, cuya certificación fue presentada por el señor Abel Guzmán con funciones de secretario de dicha federación, el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve. En dicho padrón por medio del cual se convocaba a la asamblea General para el día veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, se detectaron algunas inconsistencias, por lo que se realizó una inspección directamente en los libros de registro de dicha federación el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por parte de los miembros de la Gerencia Legal, M A A F , I A r M L y J I P con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en el punto b) de los acuerdos de mediación de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, habiendo constatado las inconsistencias siguientes: *1) Se pudo constatar que en el Libro de Registro que lleva la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, existen miembros individuales que*



INDES
INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

estando insolventes aparecen en el listado de miembros activos y solventes presentado para su refrenda, como es el caso de S O y A R que han pagado hasta el mes de mayo; II) Se constató que existen miembros activos, pero no solventes, que, teniendo, en algunos casos el mismo tiempo de mora que los anteriormente mencionados no pueden ejercer el derecho a voto según el listado de miembros y el libro de Registro de miembros de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, como es el caso de G R ; Gc ; Gu ; M ; G N I ; S ; S A ; R ; R H ; R M ; III) Se comprobó que algunos de los nombres que constan en el listado presentado por la Federación no existen en la documentación mostrada por la Federación, como es el caso de Enrique Alfonso, Raúl Edgar Chica Calderón, Félix Rodolfo Choriego, José Abel Guzmán Mejía y Víctor Hugo Mata Tobar, a lo cual el secretario en funciones no presentó documentación que acredite y que avale dicho punto.

A consecuencia de ello, se le comunicó a la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, que el INDES tomó la decisión de **NO REFRENDAR** el listado de miembros con derecho a voz y voto que envió la federación para la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el 26 de octubre de 2019, por lo que la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa decidió suspender dicha Asamblea.

La Gerencia Legal del INDES dando seguimiento, siempre, a los acuerdos de la mediación, buscando que la junta directiva de dicha federación subsanara las inconsistencias del padrón electoral para la asamblea, sostuvo varias reuniones con los miembros de la junta directiva de dicha federación, habiéndose firmado el día 22 de noviembre del 2019, un acuerdo con la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, en el cual se estableció lo siguiente:

- a) Se tome de base el último padrón electoral utilizado en la última Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa;*
- b) Que todos los atletas que hayan formado parte de selecciones nacionales en cualquier categoría, mayores de dieciocho años, entre los años dos mil diecisiete a la fecha, podrán inscribirse en la Federación en el plazo de ocho días hábiles posteriores a la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria para participar en la misma, previo pago de su membresía por el valor de siete dólares de los Estados Unidos de América, A estos atletas se les podrá eximir del plazo de seis meses que contempla el Estatuto en su artículo treinta y uno, por su mérito; es decir, que tendrán voz y voto ante la Asamblea General Extraordinaria si esta lo ratifica y la Junta Directiva se compromete a Federarlos y a agendar este punto en la próxima Asamblea General Extraordinaria;*
- c) El padrón debidamente actualizado deberá ser presentado por los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador por lo menos cinco días hábiles antes a la fecha de la Asamblea General para su refrenda;*

- d) *La Federación salvadoreña de Tenis de Mesa publicará e informará previamente por todos los medios de comunicación oficiales y no oficiales, físicos y electrónicos, los requisitos establecidos en el presente acuerdo, los cuales les permitirán tener la calidad de miembro con voz y voto en la Asamblea General; estableciendo un plazo de ocho días hábiles a partir de dicha publicación para que los interesados no incluidos en el padrón, puedan cumplir dichos requisitos y para participar en dicha Asamblea.*
- e) *La Junta Directiva, mediante la publicación, deberá informar a los interesados, que, ante cualquier incidente en la inscripción, puedan acudir a la Gerencia Legal del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador para la revisión del caso particular. Es por lo anterior, que el señor Presidente de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, en forma conjunta con el vocal, deberán elaborar y firmar la convocatoria para desarrollar la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa según la agenda establecida en el Acuerdo de Mediación ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del deporte que regirá la elección de los miembros que complementarán la Junta Directiva de dicha Federación.*

Asimismo, se estableció que la Junta Directiva, mediante la publicación del referido acuerdo, deberá informar a los interesados, que, ante cualquier incidente en la inscripción, puedan acudir a la Gerencia Legal del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador para la revisión del caso particular.

Tal y como se acordó en dicha acta, la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa convocó el día seis de diciembre de 2019, a una Asamblea General Extraordinaria a realizarse el día 11 de enero de 2020 y en la cual se establecieron los siguientes puntos de agenda:

- a) Establecimiento del quorum
- b) Eximir del plazo de 6 meses que contempla el estatuto en su artículo 31, a los atletas pertenecientes a cualquiera de las selecciones desde 2017, federados y mayores de 18 años.
- c) Ratificación del directivo Abel Guzmán como secretario, y en caso negativo regresa a su puesto como tercer vocal.
- d) Elegir vacantes de 1º, 2º y 3º vocal de la Junta Directiva, para terminar período 2017-2021. En caso de no ratificar al directivo Abel Guzmán, deberá elegirse nuevo secretario en lugar de tercer vocal.
- e) Elección Comisión Disciplinaria período 2019-2023.
- f) Memoria de labores de 2018.
- g) Informe de Tesorería correspondiente al Ejercicio 2018
- h) Cierre

El Instituto Nacional de los Deportes designó a los licenciados Israel Alexander Martínez López y Jonathan Iglesias Palacio como delegados, actuando en su calidad de observadores.

4) IRREGULARIDADES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 11 DE ENERO DE 2020.

El día sábado 11 de enero de 2020, en las instalaciones de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, ubicadas en el Palacio de los Deportes Carlos “El Famoso” Hernández de la ciudad de San Salvador, se realizó la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. La primera convocatoria, establecida para las 2 pm, no cumplía con la asistencia necesaria establecida en el artículo 28 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, por lo que transcurridos los treinta minutos recogidos en dicho artículo, el tercer vocal de la Junta Directiva, el señor José Abel Guzmán Mejía, procedió a verificar el listado de miembros solventes y activos presentes, por lo que a las 2:45 se estableció el quorum en segunda convocatoria, tal y como lo recogen sus estatutos.

Se evidenció la prohibición del ingreso de los atletas seleccionados nacionales a la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, por parte de los miembros de la junta directiva de dicha federación. Varios miembros de la Asamblea General, solicitan la presencia de los atletas seleccionados y el ejercicio del derecho a voz y voto para ellos. Entre los atletas a los que no se les permitió el ingreso se encontraba el atleta con discapacidad y quinto lugar en los Juegos Parapanamericanos, Lima 2019, señor Melvin Jonathan Muñoz. El presidente de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, Víctor Hugo Mata, da inicio a la asamblea leyendo la convocatoria. El señor Abel Guzmán, tercer vocal de la junta directiva, da lectura al acta del acuerdo firmado el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve entre la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y el Instituto Nacional de los Deportes por el cual se acordaba: *“a) se tome de base el último padrón electoral utilizado en la última Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa; b) que todos los atletas que hayan formado parte de selecciones nacionales en cualquier categoría, mayores de dieciocho años, entre los años dos mil diecisiete a la fecha, podrán inscribirse en la Federación en el plazo de ocho días hábiles posteriores a la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria para participar en la misma, previo pago de su membresía por el valor de siete dólares de los Estados Unidos de América, A estos atletas se les podrá eximir del plazo de seis meses que contempla el Estatuto en su artículo treinta y uno, por su mérito; es decir, que tendrán voz y voto ante la Asamblea General Extraordinaria si esta lo ratifica y la Junta Directiva se compromete a Federarlos y a agendar este punto en la próxima Asamblea General Extraordinaria; c) El padrón debidamente actualizado deberá ser presentado por los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador por lo*

menos cinco días hábiles antes a la fecha de la Asamblea General para su refrenda; d) La Federación salvadoreña de Tenis de Mesa publicará e informará previamente por todos los medios de comunicación oficiales y no oficiales, físicos y electrónicos, los requisitos establecidos en el presente acuerdo, los cuales les permitirán tener la calidad de miembro con voz y voto en la Asamblea General; estableciendo un plazo de ocho días hábiles a partir de dicha publicación para que los interesados no incluidos en el padrón, puedan cumplir dichos requisitos y para participar en dicha Asamblea; e) La Junta Directiva, mediante la publicación, deberá informar a los interesados, que ante cualquier incidente en la inscripción, puedan acudir a la Gerencia Legal del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador para la revisión del caso particular.”

El señor Víctor Hugo Mata solicita que se vote el punto segundo de la agenda, correspondiente a la posibilidad de eximir a los atletas del plazo de seis meses recogido en el artículo 31 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y establecido en el punto b) del acuerdo, AFIRMANDO ante los miembros asistentes a la Asamblea General Extraordinaria, que dejar votar a los atletas que no cumplan lo establecido en el artículo 31 de los estatutos, sería una violación a los mismos. Dicha intervención del presidente incidió en la voluntad de los asambleístas inclinando la postura a la denegación de la participación en dicha asamblea, de los atletas seleccionados nacionales. Se sometió a votación este punto (eximir del cumplimiento del artículo 31 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa a los seleccionados nacionales) mientras, un miembro de la asamblea expuso las irregularidades de la junta directiva e hizo referencia al acuerdo firmado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, entre la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y el Instituto Nacional de los Deportes, en relación a la inclusión en el padrón electoral de los seleccionados mayores de dieciocho años.

Varios miembros de la asamblea denuncian la falta de quorum para sesionar de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y la supuesta violación al artículo 40 de sus estatutos. El señor Víctor Hugo Mata alega que la junta directiva no está acéfala ni tampoco no reconocida, ya que el Instituto Nacional de los Deportes sigue financiando las actividades deportivas de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y no hay ningún acuerdo de Comité Directivo que así lo refleje, por lo que pide que se respete la agenda.

El señor O [redacted] G [redacted], delegado del Comité Olímpico de El Salvador pidió la palabra y solicitó al pleno, que se respete y se desarrolle la agenda sin interferencias, tal cual está recogida en la convocatoria de la manera más expedita posible. Al poco tiempo de haber solicitado la palabra, el delegado del Comité Olímpico de El Salvador se retiró de la Asamblea General.

Se continuó con el desarrollo de la asamblea y se sometió a votación eximir o no eximir a los seleccionados nacionales del cumplimiento del artículo 31 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa; la asamblea acordó no eximir a los seleccionados nacionales, es decir, no concederles participación con voz y voto en la misma. El presidente de la junta directiva de la



INDES
GOBIERNO DE EL SALVADOR



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, Víctor Hugo Mata sometió a votación la ratificación del tercer vocal, Abel Guzmán, como secretario de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. Algunos miembros presentes afirmaron querer impugnar la asamblea general dada la incompatibilidad para el ejercicio del cargo de miembro de junta directiva ostentada por el señor Abel Guzmán. La votación se realiza a mano alzada, sin haber sometido este cambio al pleno de la asamblea, tal y como establece el artículo 28 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. Este artículo establece lo siguiente: *“Las votaciones se harán en forma nominal y pública, exceptuando la elección o ratificación de los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Disciplinaria que se hará en forma secreta, cargo por cargo, salvo que la Asamblea, por mayoría simple, decida realizarlas de otra manera. (...)”*.

El presidente de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, Víctor Hugo Mata somete a votación la elección de los siguientes cargos de la junta directiva para el período 2017-2021:

- Primer vocal
- Segundo vocal
- Tercer vocal

Se propuso al señor L A como candidato a primer vocal, al señor Escobar Castro como segundo vocal y al señor G G como tercer vocal y se realizó la votación según lo establecido en el artículo 28 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. Se aprobaron los candidatos propuestos por el presidente de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, el señor Víctor Hugo Mata.

Se somete a votación la elección de los miembros de la Comisión Disciplinaria para el período 2019-2023, siendo propuestos los siguientes nombres:

- M E M S
- V r A R M
- R E S V (propuesto como miembro suplente)
- M G C ((propuesto como miembro suplente)

Tal y como establece el artículo 80 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, el presidente de la Comisión Disciplinaria será designado por la junta directiva de la federación, no eligiéndose este cargo en la Asamblea General Extraordinaria del 11 de enero de 2020. Durante la votación para la elección de miembros de la Comisión Disciplinaria varios integrantes de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa se acercaron a los delegados/observadores del Instituto Nacional de los Deportes con el objetivo de realizar diferentes

denuncias. Los delegados manifestaron el derecho que tenían a presentar cualquier escrito, reclamación o denuncia ante la Administración Pública; no obstante, lo anterior, expresaron que solicitarían impugnación de la Asamblea General Extraordinaria al no dejar a los atletas seleccionados ejercer su derecho a voz y voto (haciendo especial hincapié en la discriminación sufrida por el atleta paraolímpico, Melvin Jonathan Muñoz). Asimismo, alegan que dos miembros de la junta directiva no pueden ser parte de la misma por incompatibilidades con el cargo. También alegan que el conteo de los votos no fue el adecuado, que la Junta Directiva se encuentra acéfala y no puede sesionar y que el miembro asistente del Comité Olímpico no tenía por qué emitir comentario alguno.

La Junta Directiva solicitó la aprobación de la memoria de labores que se presentó en el año 2019 y que esta se encontraba publicada, por lo que no se presentó en la Asamblea General Extraordinaria, esta se aprobó con 23 votos presentes, los cuales eran la totalidad de miembros para dicha hora.

Antes de pronunciar las palabras de cierre, el Licenciado Víctor Hugo Mata juramentó a los miembros que conforman la Junta Directiva y la Comisión Disciplinaria, a excepción del presidente de este órgano, el cual será designado por la junta directiva.

El 15 de enero de 2020 se recibieron, en la Gerencia Legal del Instituto Nacional de los Deportes, los documentos acreditativos del supuesto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y del artículo 32 de la Ley General de los Deportes. Durante la revisión y análisis de la documentación presentada por la Gerente, Patricia de Guadrón, quedó evidenciado y demostrado lo siguiente:

- Que el candidato S C O no presentó la declaración jurada en forma, ya que el contenido de la misma menciona el artículo doce de la Ley General de los Deportes, el cual recoge los requisitos para ser miembro de Comité Directivo, en vez de relacionar el artículo treinta y dos del mismo cuerpo legal, el cual recoge los requisitos para ser miembro de junta directiva, en relación con el artículo treinta y seis de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, el cual establece los requisitos para ser miembro de junta directiva.
- Que el candidato G A G R no presentó la declaración jurada en forma, ya que el contenido de la misma menciona el artículo doce de la Ley General de los Deportes, el cual recoge los requisitos para ser miembro de Comité Directivo, en vez de relacionar el artículo treinta y dos del mismo cuerpo legal, el cual recoge los requisitos para ser miembro de junta directiva, en relación con el artículo treinta y seis de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, el cual establece los requisitos para ser miembro de junta directiva.
- Que el candidato L A C no presentó la declaración jurada en forma, ya que el contenido de la misma menciona el artículo doce de la Ley General de los

Deportes, el cual recoge los requisitos para ser miembro de Comité Directivo, en vez de relacionar el artículo treinta y dos del mismo cuerpo legal, el cual recoge los requisitos para ser miembro de junta directiva, en relación con el artículo treinta y seis de los Estatutos de la de Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, el cual establece los requisitos para ser miembro de junta directiva.

B) SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

- i. El veintidós de enero de dos mil veinte se notifica en el domicilio de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, ubicado en las instalaciones del Palacio de los Deportes Carlos “El Famoso” Hernández, jurisdicción de San Salvador, Departamento de San Salvador, a los denunciados miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y se les entrega una copia de la resolución No 1-PS-2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, en la que consta i) La declaración de nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa celebrada el sábado once de enero de dos mil veinte de acuerdo a los artículos 14 literales l) y o) de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso y a los artículos 2 y 36 literal c) de la Ley de Procedimientos Administrativos; ii) La suspensión temporal de los señores Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderón como miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa; iii) El inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a los artículos 100 y siguientes de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, los señores Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderón, por las posibles infracciones del artículo 91 literal c) de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso, por no cumplir e impedir el cumplimiento de sus estatutos, reglamentos y demás normas aplicables; dando cumplimiento con lo establecido en el Capítulo IV “ DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES” de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso, comisionándose a la Gerencia Legal para que instruya las diligencias útiles necesarias de depuración del procedimiento de conformidad a la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso, con relación a la Ley de Procedimientos Administrativos; iv) El nombramiento de una Comisión Normalizadora para la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, de conformidad al artículo 14 literales l) y m) de la Ley General de los Deportes

derogada pero aplicables al caso, y el número 10 de la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte que determina que las autoridades públicas que presten apoyo financiero, material o de otra índole a los proveedores de educación física, actividad física y deporte tienen el derecho y el deber de verificar y controlar la utilización adecuada de los recursos que ha otorgado en nombre de la sociedad, todo con el objetivo de transparentar, normar y proteger el funcionamiento de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, en sus áreas administrativas, financieras y operativas; designándose para integrar dicha Comisión Normalizadora a los señores R M G , X P , D G y J M ; v) La Comisión a la Gerencia Legal para que tramita las diligencias útiles necesarias de depuración del procedimiento de conformidad a la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso, con relación a la Ley de Procedimientos Administrativos; vi) El traslado a los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, los señores Victor Hugo Mata Tobar, en su calidad de presidente de la junta directiva de la mencionada federación, el señor José Abel Guzmán Mejía, en su calidad de secretario en funciones de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y al señor Raúl Edgar Chica Calderón, en su calidad de tesorero de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa a fin de dar cumplimiento a su derecho constitucional de defensa, tal y como se establece en el artículo ciento diez de la Ley de Procedimientos Administrativos, citándoseles para que en el término de 10 días hábiles a partir del día siguiente a su notificación para que hagan sus alegaciones cada uno de los denunciados y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes y vii) El oficio de la notificación a los señores Victor Hugo Mata Tobar en su calidad de presidente de la junta directiva de la mencionada federación, el señor José Abel Guzmán Mejía, en su calidad de secretario en funciones de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y al señor Raúl Edgar Chica Calderón, en su calidad de tesorero de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, a los señores D A R A J I F C Y V U P ,D G S G ,Di J C C ,O A V G , C B O R , G A B H H A r P M , L F A L , E A A V , W r A J Á , O A A V , D M Q V , K Mi B C ,D W L ,J C C C M J M B G E E M O V , J

S , L Z C Q G B s S A M
y R E en su calidad de denunciantes, a R M G a
X El P R , a D B G M y a
M J M V en su calidad de miembros de la Comisión Normalizadora de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y al Secretario General de la International Tennis Table Federation (ITTF) y al Presidente de la Unión Latinoamericana de Tenis de Mesa (ULTM).

- ii. El veintisiete de enero de dos mil veinte, el señor Víctor Hugo Mata Tobar presenta, en su calidad de afectado por el procedimiento administrativo sancionatorio 1-PS-2020, escrito solicitando i) Las denuncias recibidas por los federados de FESALTEME en contra de la Junta Directiva de fechas 5 de noviembre, 4 y 17 de diciembre de 2019; ii) Informes de la Gerencia Legal sobre la situación de FESALTEME de fechas 14 de agosto, 30 de octubre, 4 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020; iii) Fotocopia de la carta o comunicación que el presidente del INDES envió recientemente al señor Raúl Calín, Secretario General de la ITTF, sobre el presente caso, y, iv) Fotocopias de los manifiestos públicos hechos por la institución sobre la situación por la que atraviesa nuestra institución, aparecidos en redes sociales.
- iii. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el señor Víctor Hugo Mata Tobar presenta, en su calidad de abogado y presidente de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y en representante de Abel Guzmán Mejía y Raúl Chica, directivos de la misma Federación, escrito pidiendo i) La improponibilidad del procedimiento administrativo sancionatorio; ii) La anulación de la medida cautelar y iii) La recusación previa. Además, el señor Víctor Hugo Mata Tobar, realizar varias peticiones, a través del mencionado escrito, entre ellas i) Que el Comité Directivo le tenga por parte y representante en este procedimiento de José Abel Guzmán y Raúl Edgardo Chica Calderón, una vez suscrita el acta correspondiente concediendo tal representación; ii) Que acceda a lo pedido por simple justicia, declarando la improponibilidad del procedimiento por las razones expuestas; iii) Que se den por recusados los integrantes del CD por manifiesta parcialidad con el grupo de federados descontentos, especialmente su presidente.
- iv. En resolución de Comité Directivo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador realizó las siguientes consideraciones: i) Que el Licenciado Víctor Hugo Mata Tobar **NO TIENE FACULTAD** para representar o decidir por los señores José Abel Guzmán y Raúl Edgar Chica Calderón, quienes también, de forma individual como miembros de dicha Junta Directiva, son parte encartada en el presente

procedimiento administrativo sancionatorio, tomando en consideración lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos que en su inciso final, se refiere a cuando el eventual responsable sea una persona jurídica (artículo 27 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso), el juicio de culpabilidad se hará respecto de la persona o persona físicas que hayan formado la voluntad de aquella en la concreta actuación u omisión que se pretenda sancionar. En el presente procedimiento administrativo, la denuncia se dirige contra los MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, los señores VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMAN MEJIA y RAUL EDGAR CHICA, debiendo contar para que sean validas sus decisiones colegiadas por lo menos con cuatro miembros y teniendo registrada su Junta directiva en el Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas del Instituto Nacional de los Deportes, de la siguiente manera: Presidente: Víctor Hugo Mata Tobar; Secretario: Joel Alexander Sosa Moreno; Tesorero: Raúl Edgar Chica Calderón; Primer Vocal: De Hsuan Wang de Artiga; Segundo Vocal: Vacante y Tercer Vocal: José Abel Mejía Guzmán, todos de la Federación Salvadoreña de Tenis de mesa. Según acuerdo de Comité Directivo número 44-3-2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve, existiendo constancia de la renuncia de los señores Al S M y D H W de A como miembros de la referida Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. Asimismo, en fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio 01-PS-2020 de veintiuno de enero de dos mil veinte, por medio del cual este Comité Directivo resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, que actualmente la conforman los señores VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMAN MEJIA y RAUL EDGAR CHICA. En el escrito presentado por el señor Mata Tobar , de cuatro de febrero de dos mil veinte, en su calidad de abogado y presidente de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, ha manifestado su derecho de defensa en nombre propio, NO ASI en representación de los señores JOSE ABEL GUZMAN y RAUL EDGAR CHICA CALDERON, por no haber legitimado la representación de estos dos últimos, tal y como establece el artículo 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos; ii) En cuanto a la improponibilidad del procedimiento por falta de competencia del Comité Directivo del INDES, alegada por el Licenciado Mata Tobar, se le aclara que la aplicación de la normativa, según el artículo 1 número 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que será objeto

de regulación el ejercicio de la *potestad normativa*, así como los *principios y garantías* del procedimiento administrativo sancionador. Una de las expresiones del *ius puniendi* del Estado es la potestad sancionadora; facultad exclusiva del órgano judicial según el artículo 14 de la Cn (Principio de exclusividad de la jurisdicción) se habilita constitucionalmente a la Administración para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Según jurisprudencia constitucional (Sentencia de 13-XII88, Controversia 1-88) el artículo 14 de la Constitución plasma la excepción al Principio de Exclusividad de la jurisdicción en relación con la potestad sancionatoria de la Administración Pública (según la sentencia de fecha 3-II-2006, Amp. 28-2005) en la misma sentencia, se destaca que el *ius puniendi* del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, no sólo se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan tal competencias, sino que también se manifiesta en manos de la Administración Pública al momento en que ésta realiza la denominada “actividad de policía administrativa”. Así, la materialización de la función administrativa desarrollada en aplicación en aplicación del *ius puniendi* técnicamente se conoce como “potestad sancionadora de la administración”. La jurisprudencia constitucional (según las resoluciones de fechas 4-III-2011, 4-XII-2015, 16-V-2016 y 7-XII-2017, pronunciadas en los Amps 934-2007, 107-2015, 625-2015 y 251-2015, respectivamente) ha sostenido que no solo los jueces y la Administración Pública poseen potestad sancionatoria, sino inclusive los particulares, ya que también emiten actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en las potestad privada para sancionar. La potestad sancionatoria surge ante las conductas del administrado tipificadas previamente como ilegales; en cambio, la técnica autorizadora se crea para regular el ejercicio derechos o actividades que normalmente competen a los administrados, para lograr que aquél se realice apegado al interés común y sin lesionar derechos de terceros. Siguiendo las argumentaciones sostenidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, específicamente en la Sentencia de fecha 19-IX-2001, emitida en proceso con ref. 149-M-99, la Sala de lo Constitucional cambió su criterio jurisprudencial anterior vinculado a la tipología de sanciones administrativas que habilita la Constitución. Señaló que la **“existencia de una potestad sancionadora de la administración es necesaria e indiscutible para el adecuado cumplimiento de la función administrativa”**. Además, le transcribimos la definición de acto administrativo según el art. 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que literalmente dice: *“Concepto Art. 21. Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto administrativo toda*

declaración unilateral de la voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria". Afirma el peticionario que el órgano competente para conocer del procedimiento es la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. Órgano regulado en los artículos 80 y siguientes de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero vigentes al momento del caso. El artículo 81 del mencionado cuerpo legal establece taxativamente las atribuciones del órgano disciplinario de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, las cuales son: i) Conocer y resolver sobre las resoluciones emitidas por la Junta Directiva en cuanto a la aplicación de la normativa de la Federación para con los miembros de la misma; ii) Conocer y mediar los conflictos de carácter personal, económico y deportivos que se susciten entre los miembros de la Federación, los atletas, personal administrativo, comités, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva; iii) Las demás normas disciplinarias que establezcan los Estatutos. Aunado a ello, el once de enero de dos mil veinte la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa eligió a los miembros de la Comisión Disciplinaria para el período 2019-2023 quedando pendiente la designación del presidente de dicho órgano, el cual será designado por la Junta Directiva de la Federación. El veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante resolución de Comité Directivo número 1-PS-2020 se **DECLARARON NULOS** los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil veinte de acuerdo a los artículos 14 literales l) y o), 30 de la Ley General de los Deportes de El Salvador y 2 y 36 literal c) de la Ley de Procedimientos Administrativos; además de suspender temporalmente de sus cargos en la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa a los señores Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderón, con base al artículo 14 literal m) de la Ley General de los Deportes por infracciones manifiestas a los Estatutos y a la Ley General de los Deportes y en relación a los artículos 78 y 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. De todo lo expuesto anteriormente, se desprende que el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 11 de enero de 2020, por el cual se eligieron a los miembros de la Comisión Disciplinaria fue declarado nulo por el Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador mediante Resolución número 1-PS-2020; es decir, **NO EXISTE** órgano disciplinario de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa legalmente conformado. Independientemente de la nulidad en la elección de la mencionada Comisión Disciplinaria de la

Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, la competencia para conocer del presente procedimiento administrativo sancionatorio e imponer las respectivas sanciones, le corresponde al Comité Directivo del INDES, por estar expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, como es la potestad sancionadora que le otorga el art. 100 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, en relación con los arts 42 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por lo tanto, la improponibilidad alegada por el señor Mata Tobar, debe ser declarada sin lugar por improcedente; iii) En lo que respecta a la recusación, primeramente, se le debe aclarar al peticionario, Licenciado Mata Tobar, que no produce efecto de inhibir del conocimiento o intervención de este Comité, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto. La recusación, es la manifestación por escrito, del interesado en el procedimiento, ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto, con la especificación de la causal o causales en que se fundamenta. En este caso, de los miembros del Comité Directivo, deberá aplicar los preceptos del artículo 52 párrafo 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual recoge, que si los recusados fueran la mayoría o todos los miembros del órgano, y estos pertenecieran a una Institución Autónoma, corresponderá conocer de la recusación a la Sala de lo Contencioso Administrativo. Es el propio interesado, el que debe realizar la tramitación de la recusación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. Mientras tanto, no existirá inhibición alguna sobre el proceso por parte del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes.

Asimismo, el Comité Directivo, acordó mediante resolución de veintiuno de febrero de dos mil veinte: i) Tener al señor Víctor Hugo Mata Tobar por parte en el presente procedimiento, en su carácter personal y por manifestada de su parte el derecho de defensa; ii) No haber lugar a lo solicitado por el señor Mata Tobar, sobre la recusación de los miembros del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes, por no cumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos; iii) No haber lugar a la improponibilidad alegada por el señor Mata Tobar, por ser este Comité Directivo el competente para conocer del presente procedimiento administrativo, en vista de la potestad sancionadora que le otorga el art. 100 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, en relación con los arts 42 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos; iv) Prevenir al señor Víctor Hugo Mata Tobar para que presente la documentación pertinente que legitime la personería con la que actúa en representación de los señores José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderón en el referido procedimiento administrativo, con el objetivo de

garantizar el derecho de defensa de cada uno de ellos, todo de conformidad a los arts 67, 110 y 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por lo anterior se le concede un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución, para que se subsane dicha prevención, según lo establecido en el artículo ochenta y ocho de la Ley de Procedimientos Administrativos; v) Aceptar la abstención manifestada por el Licenciado Roberto Eduardo Calderón Barahona en su calidad de miembro del Comité Directivo, de conocer el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, por haber sido parte en el procedimiento de mediación llevado a cabo ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, de la cual es el presidente; todo lo anterior en virtud de que las decisiones tomadas por este Comité Directivo sean de la manera más objetiva e imparcial y según lo establecido en el artículo 51 literal 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos; vi) Prevenir al licenciado Mata Tobar que en el Procedimiento Administrativo impera el Principio de Buena fe , por tanto, por su calidad de abogado de la República se le pide ajustar su comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de un profesional del derecho, absteniéndose de emplear en sus escritos, maniobras dilatorias en el presente procedimiento realizando peticiones o afirmaciones temerarias, debiendo ejercer con responsabilidad y lealtad sus derechos, evitando solicitudes improcedentes, arts 3 No 9 y art 17 Nos 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- v. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, los señores Raúl Edgar Chica Calderón y José Abel Guzmán Mejía hacen entrega al licenciado Israel Alexander Martínez López, Jefe del Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas del Instituto Nacional de los Deportes del **PODER ESPECIAL ADMINISTRATIVO** a favor del licenciado Víctor Hugo Mata Tobar, para que sea incorporado al Procedimiento Administrativo número 1-PS-2020.
- vi. El once de agosto de dos mil veinte se recibió en las oficinas administrativas del Instituto Nacional de los Deportes , escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, suscrito por el licenciado Víctor Hugo Mata Tobar, en su calidad personal y en representación de José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderón, a través del cual solicita: i) A ser informado de los términos de la imputación, incluyendo los hechos que se le atribuyen, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer;

así como de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; ii) A formular alegaciones, presentar pruebas de descargo y utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, que resulten procedentes y iii) A no declarar contra sí mismo. Además, solicitó que el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador mande realizar un dictamen o pericia sobre la situación legal de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, desde su nombramiento en el 2017 hasta la fecha de su deposición. Asimismo, manifiesta el licenciado Mata Tobar que propondrá el nombre de un abogado que realice el dictamen o la pericia, junto con los abogados nombrados por INDES. Afirma el señor Víctor Hugo Mata Tobar que los abogados integrantes de la Gerencia Legal del INDES no podrían ser calificados como peritos, por su misma situación y que se requieren abogados imparciales y competentes de la institución, tal vez como los de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje, exceptuando al Licenciado Roberto Eduardo Calderón Barahona quien atinadamente se excusó, por su misma calidad, para conocer dicho procedimiento. Basó su fundamento, el señor Mata Tobar, en lo dispuesto en el art. 3 numeral 8 y 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- vii.* El once de agosto de dos mil veinte se recibió en las oficinas administrativas del Instituto Nacional de los Deportes, escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, suscrito por el licenciado Víctor Hugo Mata Tobar, en su calidad personal y en representación de José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderón, a través del cual interpone ante el Presidente el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador recurso de apelación a lo resuelto por este Comité sobre la desestimación de sus peticiones y que se declare nulo el procedimiento por inobservancia del Principio de Legalidad y de Defensa.
- viii.* El siete de julio de dos mil veinte se recibió en la Gerencia Legal del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador correspondencia de la Presidencia de la República de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, por la cual se informa de la recepción, en la Secretaría de la Presidencia, de correspondencia, dirigida a la Presidencia de la República, del señor Víctor Hugo Mata Tobar, a través de la cual solicita la recusación de los miembros del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, en virtud del artículo 52 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- ix.* Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el señor Víctor Hugo Mata Tobar presentó, en la Gerencia Legal del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, escrito con fecha trece de octubre de dos mil veinte, por el cual solicita
 - i) Que acepte el presente escrito como representante legal y presidente de la

Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa; ii) Que deje sin lugar lo dispuesto en la resolución del veintiuno de enero de dos mil veinte en todos sus aspectos por adolecer de nulidad absoluta de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de los Deportes y iii) Que se restablezca a la Junta Directiva en sus cargos y cese por ser contrario a derecho la Comisión Normalizadora y sus actuaciones incluida la reciente convocatoria a Asamblea General para reformar Estatutos.

- x. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Licenciado Víctor Hugo Mata Tobar, en su calidad de presidente de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, solicita al Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador: i) Que se pronuncie sobre la terminación del presente procedimiento sancionatorio por haber transcurrido el plazo máximo de nueve meses de iniciado; ii) Que si lo anterior no ocurre, que en el plazo máximo de quince días después de conocida esta petición, el Comité Directivo se pronuncie sobre el silencio administrativo negativo resultante.
- xi. En Resolución de Comité Directivo de diez de febrero de dos mil veintiuno, se acordó : i) No haber lugar a lo solicitado por el señor Mata Tobar en el escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte en el cual solicitó que se le aclare por considerarlo violatorio a su derecho de defensa y una evidencia adicional de que los integrantes del Comité Directivo no están demostrando la imparcialidad requerida en la conducción del procedimiento y además, solicita realizar un dictamen o pericia sobre la situación legal de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa desde su nombramiento en el 2017 hasta la fecha de su deposición; ii) En cuanto a la petición de realizar un dictamen o pericia sobre la situación legal de la Junta Directiva de FESALTEME desde su nombramiento en el 2017 hasta la fecha de su deposición, este Comité consideró que en vista de no expresar de manera concreta que pretende probar y la pertinencia de ese medio probatorio para desvirtuar las infracciones que se les atribuyen, se determinará su procedencia en la etapa procedimental oportuna; iii) En cuanto a lo solicitado en el escrito de fecha 31 de julio del 2020, recibido en el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador a las diez horas con veinticinco minutos del once de agosto de dos mil veinte, el Comité Directivo resolvió no haber lugar a lo solicitado por el señor Víctor Hugo Mata Tobar; iv) En relación a lo solicitado por el señor Víctor Hugo Mata Tobar en el escrito de fecha 12 de febrero de 2020, el Comité Directivo acordó no haber lugar a lo solicitado; v) En relación al escrito de 13 de octubre de 2020, recibido a las 10 horas con cincuenta minutos del catorce de octubre de 2020, en donde el señor Víctor Hugo Mata Tobar solicitó que se deje sin lugar lo dispuesto en la resolución de 21 de enero del dos mil veinte en todos sus aspectos por adolecer

de nulidad absoluta de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de los Deportes de El Salvador y restablezca a la Junta Directiva en sus cargos y cese por ser contrario a derecho la Comisión Normalizadora y sus actuaciones incluidas la reciente convocatoria asamblea para reformar estatutos, el Comité Directivo consideró que el Licenciado Mata Tobar, no demostró fehacientemente las causales de nulidad absoluta, no singulariza los actos administrativos que considera nulos sin justificar las causales según lo regulado en el Art. 36 LPA, por lo que, es procedente evaluar una vez sea aportada las pruebas pertinentes, y por tanto, resolvió no haber lugar a lo solicitado por el Licenciado Victor Hugo Mata Tobar; vi) Escrito de fecha 22 de enero del 2021 suscrito por el señor Víctor Hugo Mata Tovar en su calidad de presidente de la federación salvadoreña de tenis de mesa y cómo poder algo de los señores José Abel Guzmán Mejía y de Raúl Edgar Chica Calderón en donde solicita que este Comité Directivo se pronuncie sobre la terminación del presente procedimiento sancionatorio por haber transcurrido el plazo máximo de 9 meses de iniciado sin haberlo concluido según lo dispone la ley y se pronuncie sobre el silencio administrativo negativo resultante. Sobre lo solicitado, el Comité habiendo realizado el preceptivo cálculo del plazo descrito en el Art. 89 LPA, tomando en consideración el Decreto Legislativo 593, y la sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 22 de mayo de 2020, en el que se suspenden los Plazos procesales y administrativos, más las suspensiones por prevenciones realizadas al Licenciado Mata Tobar, con ellas se amplía el plazo legal de este procedimiento, de conformidad al Art. 90 LPA, pudiéndose afirmar que dicho plazo no ha finalizado y, por lo tanto, este Comité Directivo, está en tiempo para emitir cualquier resolución dentro del mismo. Ante lo expuesto anteriormente, este Comité Directivo por unanimidad resolvió no haber lugar a la caducidad solicitada por el señor Víctor Hugo Mata Tobar y vii) En cumplimiento al debido proceso, con base en el Art. 103 y el Art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso, este Comité Directivo por unanimidad resolvió abrir a pruebas por el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, quedando a disposición del Licenciado Víctor Hugo Mata Tobar, el expediente del presente procedimiento administrativo, para su respectiva consulta.

- xii. En Resolución de Comité Directivo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, este órgano resolvió : i) Señalar las catorce horas del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia Probatoria en el salón dos de las oficinas administrativas del Instituto Nacional de los Deportes de El

Salvador para que se practiquen las pruebas procedentes pudiendo las partes hacerse acompañar de técnicos para que le asistan en el ejercicio de sus derechos y presenten sus alegatos finales. Asimismo se citó a las siguientes personas en su calidad de testigos: G V C de B , J F G A , M J M B y A P R C con quienes se pretendió probar que los señores Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderon permitieron y participaron en la práctica de acciones lesivas de los Derechos Humanos, así como la discriminación hacia los atletas de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, violando el art. 61 de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso e incurriendo en las infracciones señaladas en el art. 91 literales c) y j) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

- xiii.** Audiencia Probatoria realizada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno en el salón dos de las Oficinas Administrativas del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, San Salvador, a las catorce horas. Siendo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio I-PS-2020, promovido por denuncia de los señores D A R A ; J I F C Y V U P , D G S G , D J C C , O A V G C B O R , G A B H , H A I P M , L F A L . E A A V , W A J Á , O A A V , D M Q V K M B s C , D -Y W L , J C C C , M J M B G E E M en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, los señores Licenciado Víctor Hugo Mata Tobar, señor José Abel Guzmán Mejía y señor Edgar Chica Calderón representados por el Licenciado Víctor Hugo Mata Tobar. Se hizo constar en el acta de la audiencia, que de conformidad con el artículo 206 CPCM; todas las intervenciones y alegaciones se encontrarían debidamente grabadas en el soporte audiovisual que al efecto llevaría el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador. A la Audiencia Probatoria comparecieron los miembros del Comité Directivo, los señores Dorys Stefany Rascón Calles, Juan Alberto García, Mario Ernesto Pérez Avilés, Blanca Alicia Cubillas, Ricardo Arturo Engelhard Vega y Marcial Emilio Salinas Gutiérrez, acompañados de la secretaria de actuaciones designada, Licenciada V G A ; quien advirtió a las partes, sobre el comportamiento decoroso que deberían observar durante el transcurso de la audiencia y que

cualquier petición la deberían de dirigir a la directora de la audiencia y solo ella les podría dar la palabra. Se procedió a dar por instalada la audiencia probatoria y a dio lectura a las Resoluciones de Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, por la cual se inició el procedimiento administrativo contra los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, señores Víctor Hugo Mata Tobar, José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderón; al auto emitido por el Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, por el cual se abrió a pruebas por el término de ocho días hábiles y el auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia probatoria a realizarse en el salón dos del Palacio de los Deportes, Centro de Gobierno San Salvador, a las catorce horas del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; también se ordenó citar a los señores M B , A P de C , J F G A y G I V C de B , como testigos. Según Acuerdo de Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, Numero CD 69-06-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, se designó a la Licenciada Dorys Stefany Rascón Calles, como Directora de esta Audiencia probatoria, con el apoyo de los demás miembros del Comité Directivo del INDES. El Comité Directivo verificó que las partes hubieran sido legalmente citadas y notificadas del señalamiento de la audiencia, habiéndose comprobado que efectivamente, se cumplió conforme a derecho corresponde, con dichos actos de comunicación, se procedió a verificar la presencia de las partes llamadas a concurrir a la audiencia. Se dejó constancia que comparecieron, en su calidad de denunciados los señores S E A M , identificándose con su Documento Único de Identidad número ; D -H W de A , identificándose con su Documento Único de Identidad número W O V H , identificándose con su Documento Único de Identidad número ; D -Y W L , identificándose con su Documento Único de Identidad número J R E L identificándose con su Documento Único de Identidad número . El Licenciado J R E L solicitó la palabra y manifestó que lo designaron como representante común por la parte denunciante, y por otra parte están presentes los denunciados: Licenciado Víctor Hugo Mata Tobar, quien se identifica por medio

de su Documento Único de Identidad número cero dos cuatro uno cuatro siete uno nueve- uno en su calidad de denunciado y como Apoderado General Judicial de los señores José Abel Guzmán Mejía y Raúl Edgar Chica Calderón, estuvo también presente el denunciado señor José Abel Guzmán Mejía, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número

Habiéndose comprobado la asistencia de las partes y de los testigos siguientes: J F G A , A P R de C y M Jc M B ; no así la señora G V C de B no obstante haber sido citada legalmente, por lo que este Comité procede a prescindir de este último testigo; procediendo la Directora de la Audiencia Licenciada Dorys Stefany Rascón Calles a DECLARAR ABIERTA e INICIADA ESTA AUDIENCIA. Se le pidió a la señorita Secretaria, que de lectura a la resolución de fecha diecisiete de agosto del presente año, para determinar el objeto del procedimiento administrativo, los hechos denunciados y todas las cuestiones de hecho y de derecho que resulten del expediente administrativo, aunque no hayan sido planteadas por los interesados, de acuerdo al artículo 112 en relación con el artículo 3 numeral 8, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos. Se fijaron los siguientes hechos: 1) IRREGULARIDADES EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA DE FECHA 30 DE MARZO DE 2019 Y VIOLACIONES A LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA DEL 30 DE MARZO DEL 2019; 2) INCONSISTENCIA DEL PADRON ELECTORAL PARA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 26 DE OCTUBRE DE 2019. 3) EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA MEDIACIÓN ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA NO PARTICIPACIÓN DE LOS ATLETAS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 11 DE ENERO DE 2020 Y LA DISCRIMINACIÓN HACIA EL DEPORTISTA M J M 4) LA INEXISTENCIA DE QUORUM PARA SESIONAR POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA DURANTE EL 2019. INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN SUS ESTATUTOS. 5) LA INCOMPATIBILIDAD ASUMIDA POR EL SEÑOR ABEL GUZMÁN MEJÍA PARA EJERCER LOS CARGOS DE TERCER VOCAL Y SECRETARIO. INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE

MESA. 6) LA INCOMPATIBILIDAD ASUMIDA POR EL SEÑOR RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN PARA EJERCER EL CARGO DE TESORERO. INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA. 7) INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS EN LA RATIFICACIÓN DEL SEÑOR ABEL GUZMÁN MEJÍA PARA EL CARGO DE SECRETARIO DURANTE LA ASAMBLEA CELEBRADA EL 11 DE ENERO DEL 2020. Se dio lectura a la prueba instrumental admitida en el Procedimiento, y se procedió a agregar de oficio copia de las actas de Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, correspondientes al año 2019, en la que tomaron acuerdos únicamente tres de los miembros de la Junta Directiva. En esta audiencia se procedió a la proyección del video de la Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, celebrada el día 11 de enero de 2020, en donde se pudo apreciar cada uno de los acontecimientos acaecidos en la misma, y los cuales fueron valorados oportunamente por el Comité Directivo de INDES, al momento de elaborar esta resolución; asimismo, el Licenciado Víctor Hugo Mata Tobar, pidió la palabra, y solicitó la suspensión de esta audiencia alegando que ese mismo día había presentado escrito a este Comité Directivo en el cual solicitaba que se le aceptaran las declaraciones juradas de los denunciados señores Raul Edgar Chica Calderón y Jose Abel Guzmán Mejía, asimismo solicitó en esa audiencia la declaración en calidad de testigos a los señores A E G y W C , y, además, propuso que declarasen en ese mismo acto el señor Jose Abel Guzman Mejía; sobre esto último este Comité le consultó al señor Mata Tobar, en que calidad ofrece al señor Jose Abel Guzmán Mejía, si como testigo o como declaración de parte, a lo que el señor Mata Tobar expreso que como testigo; verificándose en el acto la recepción del escrito y procediendo el Comité Directivo a resolver sobre dicha petición, por unanimidad de la siguiente manera: Téngase por admitida la prueba documental y testimonial de los señores A E G y W Ca , no así la del señor Jose Abel Guzmán Mejía, por ser parte denunciada y no haberse solicitado en esos términos sino como testigo. Al haberse retirado los testigos A E G y W C propuestos por la parte denunciada, ésta solicitó la suspensión de la audiencia, a lo que el Comité resolvió por unanimidad: Que en vista de que los testigos aceptados se presentaron, pero se retiraron antes de que se juramentaran, se acordó ser improcedente la suspensión de esta audiencia, continuando con el desarrollo de la misma. Se prosiguió con la juramentación y deposición de los testigos realizada con la debida separación de cada uno de

ellos, iniciando con el testigo J F G A con Documento Único de Identidad número

, siguiendo con la señora A P R de C con Documento Único de Identidad número

y finalizando con el testigo M J M B con Documento Único de Identidad número

Concluidas las deposiciones de los testigos antes relacionados, las cuales han quedado debidamente grabadas video fónicamente conforme al Art. 206 CPCM. Se les concedió a las partes la palabra para sus alegatos finales, y se estableció que el tiempo de intervención de cada parte duraría 20 minutos, a lo cual no hubo ninguna objeción, y se le concedió la palabra al Licenciado J A E L por la parte denunciante, para que se manifestara en los puntos denunciados, anteriormente fijados, procediendo a realizar sus alegatos sobre los puntos anteriores y finalizo solicitando: se sancione a los señores Jose Abel Guzmán Mejia y Raul Edgar Chica Calderón, con dos años de suspensión por cada infracción cometida y al Presidente señor Víctor Hugo Mata Tobar, se le sancione con tres años de suspensión para cada infracción cometida haciendo un total de doce años de suspensión y la sanción económica la dejan a criterio de este Comité Directivo; concluidos sus alegatos, se le concedió la palabra a la parte denunciada, exponiendo sus alegatos el licenciado Víctor Hugo Mata Tobar, quien de manera concreta solicitó lo siguiente: I) La caducidad del procedimiento, advirtiendo que puede llegar a otras esferas, y que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante ya que según el este procedimiento es a instancia de parte y no de oficio, II) que las faltas que les atribuyen fueron realizadas en el extranjero y que por el principio de extraterritorialidad debieron haberse juzgado en el país en donde se cometieron y exhortó a analizar este proceso y someterse a la decisión de este Comité. Finalizados los alegatos por ambas partes; se les aclaró que de conformidad con el Art. 206 CPCM, todas las intervenciones y alegaciones se encuentran debidamente grabadas en el soporte audiovisual que al efecto llevó el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador. Manifestó la Licenciada Dorys Stefany Rascón Calles, Directora de la Audiencia, que la resolución final, se emitirá dentro del plazo máximo de diez días, de conformidad al Art. 103 Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso. Quedando notificados por su lectura en dicho acto todas las partes.

Por lo que garantizados los derechos de audiencia y defensa de los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN** se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos denunciados tal y como lo establece el artículo 3 número 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos en el presente procedimiento administrativo y concluida la instrucción del presente procedimiento administrativo, es procedente emitir resolución final según los artículos 112 y 154 LPA en relación con el artículo 104 de la Ley General de los Deportes de EL Salvador derogada pero aplicable al caso.

C) CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD A LA LEY GENERAL DE LOS DEPORTES Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO.

Para la valoración de pruebas en el procedimiento sancionador es necesario aplicar el régimen de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo, esta Ley no posee un régimen de Derecho probatorio autónomo, sino que remite a la regulación del Código Procesal Civil y Mercantil-artículo 106 , inciso 1- , esto en cuanto a los procedimientos administrativos no sancionadores.

En cambio, en los procedimientos administrativos sancionadores la aplicación del CPCM no es automática, ya que en ocasiones será necesario usar los medios probatorios del Código Procesal Penal, pues la potestad sancionadora de la Administración Pública pertenece al género común de Derecho sancionador, junto con el Derecho penal, y en ocasiones la regulación del proceso civil, dependiendo del medio de prueba incorporado y a la semejanza de los hechos investigados, sea al Derecho procesal civil o al Derecho procesal penal.

En el presente caso, al obrar prueba documental, y otros elementos como prueba videográfica se valorará de acuerdo al Código Procesal Civil y mercantil- lo anterior porque el inciso 6 del artículo 106 de la LPA remite a dicho Código-, que regula en el artículo 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición "*Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide*". En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los principios de pertinencia y utilidad, en ese sentido los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los artículos 106, inciso 2 y 153 de la LPA, en relación con los artículos 318 y 319 del CPC.

Toda la prueba anterior, aportada por los denunciantes y recopilada por esta Comité Directivo, quien con las facultades que le otorga la Ley de Procedimientos Administrativos de practicar todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, Art. 3 Nro. 8 LPA, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de estos, valorada en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica- artículos 106, inciso 2 y 3, de la LPA, 176 al 179 del Código Procesal Penal y 416 del CPCM- tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que los señores VÍCTOR HUGO MATA TOBAR, JOSÉ ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN, han cometido la infracción de No cumplir e impedir el cumplimiento de su Estatuto, reglamento y demás normas aplicables, de acuerdo a la prueba analizada anteriormente, en los hechos acaecidos, entre el 30 de marzo del 2019 y el 11 de enero de 2020; infracción tipificada en el Art. 91 Lit. c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero vigente al caso.

En su defensa, los denunciados el investigado VÍCTOR HUGO MATA TOBAR, JOSÉ ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN, no aceptaron los hechos, presentaron como prueba documental las declaraciones juradas rendidas por: 1) Señor Raul Edgar Chica Calderón, con la cual pretende probar que no existe relación laboral de parte de su persona con la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, que impidieran que pudiera ejercer el cargo de tesorero, agregada a folios 334; y del señor Jose Abel Guzmán Mejía, con la cual pretende probar que no existía incompatibilidad para ejercer los cargos de tercer vocal y secretario de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, para el periodo 2017 a 2021. Ambas pruebas, no pueden considerarse fehacientes ni pertinentes, ya que son partes interesada y además, no han contradicho los documentos en los que consta que el primero es arbitro de Tenis de Mesa en ejercicio y el segundo entrenador, quienes simultáneamente durante el período que fungieron como directivos de dicha federación, también ejercieron como árbitro y entrenador respectivamente, violando el Art.36 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, derogados pero aplicables al caso y el Art 32 en relación al 13 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

I. IRREGULARIDADES EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA DE 30 DE MARZO DE 2019 Y VIOLACIONES A LOS ACUERDOS ESTABLECIDOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA DE 30 DE MARZO DE 2019.

Tal y como constan en los informes de la gerencia legal del INDES, en las actas de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y en el acta de la asamblea general el señor Mata Tobar se retiró de dirigir la Asamblea; asimismo incumplió con los demás

miembros de la junta directiva en ejecutar los acuerdos tomados por dicha asamblea. La infracción atribuida a los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN** consiste en los incumplimientos a los artículos 19, 25 literal d), 34, 40, 44 literal a) y 45 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso. Por lo tanto, la infracción aplicada es la establecida en el artículo 91 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, que establece como infracción muy grave el *no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables*. Por lo que, en razón que la producción de pruebas no justifica la recalificación jurídica de los hechos investigados reconocida en los arts 112 inciso segundo y 154 inciso segundo de la LPA corresponde calificar definitivamente la infracción investigada como **NO CUMPLIR E IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SU ESTATUTO, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES** según fue conceptualizado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN**, se circunscriben a la respectiva infracción administrativa y se dan los parámetros para imponer sanción según los arts 14 de la Cn y 98 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

II. INCONSISTENCIA DEL PADRÓN ELECTORAL PARA LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2019.

Según consta en acta de inspección de la Gerencia Legal del Instituto Nacional de los Deportes, levantada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, ambos realizados por la Gerencia Legal, habiéndose constatado en el libro de Registro de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, el reporte de cuotas de ingresos por el año 2019 de la misma y el listado de miembros solventes e insolventes presentado a esta Institución, se ha corroborado que existen deficiencias en la elaboración del mismo y que no cumple con los principios democráticos de participación y respeto a los Derechos Humanos de los atletas, específicamente se comprobó lo siguiente:

- I. Se pudo constatar que en el Libro de Registro que lleva la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, existen miembros individuales que estando insolventes aparecen en el listado de miembros activos y solventes presentado para su refrenda, como el caso de S O y A R que han pagado hasta el mes de mayo;

- II. Se constató que existen miembros activos, pero no solventes, que, teniendo, en algunos casos el mismo tiempo de mora que los anteriormente mencionados no pueden ejercer el derecho a voto según el listado de miembros y el libro de Registro de miembros de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, como es el caso de G R , G , G M G N T , S , S A , R R H , R M

- III. Se comprobó que algunos de los nombres que constan en el listado presentado por la Federación no existen en la documentación mostrada por la Federación, como es el caso de Enrique Alfonso, Raúl Edgar Chica Calderón, Félix Rodolfo Choriego, José Abel Guzmán Mejía y Víctor Hugo Mata Tobar.

El padrón electoral que presentó la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa adoleció de cualquier principio democrático, entendiendo éste como un conjunto de valores, actitudes y prácticas bien comprendidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21.3 afirma que *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.* La Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa es una asociación privada sin fines de lucro, supeditada, entre otras normas, a la Ley General de los Deportes y a la Carta Olímpica, tal y como lo establece el artículo 3 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso. Uno de los Principios Fundamentales del Olimpismo, recogido en el punto 6, es *el disfrute de los derechos y libertades establecidos en esta Carta Olímpica debe garantizarse sin ningún tipo de discriminación, ya sea por raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, riqueza, nacimiento u otra condición.*



INDES
CONSEJO DEL DEPORTE



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

El artículo 61 de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicables al caso, recoge que *las federaciones, subfederaciones y las asociaciones deportivas, no deberán permitir acciones lesivas de los derechos humanos o la adopción de prácticas violatorias o lesivas de los mismos inclusive cualquier tipo de discriminación, de los atletas, árbitros y entrenadores en las federaciones deportivas, equipos o selecciones nacionales, en cualquier momento o circunstancia.*

Según el artículo 9 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, derogados pero aplicables al caso, ésta estará formada por cuatro clases de miembros:

- A) Miembros Individuales
- B) Miembros Colegiados
- C) Miembros Honorarios
- D) Subfederaciones

Los miembros individuales son los atletas y practicantes del tenis de mesa que se encuentren debidamente inscritos y hayan llenado todos los requisitos establecidos para afiliarse. Existen tres categorías: a) Infantiles, b) Juveniles y c) Mayores.

El artículo 10 del mismo cuerpo legal establece como un derecho de los miembros asistir con voz y voto a las Asambleas Generales. El artículo 12 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, derogados pero aplicables al caso, recoge las causales de pérdida temporal de la calidad de miembro *la calidad de miembro se perderá en forma temporal por falta de pago de tres cuotas mensuales (...). Estos podrán recuperar su calidad de miembros presentando una solicitud escrita a la junta directiva quién fijará una cuota extraordinaria de reingreso, la cual deberá ser pagada por el miembro, sin perjuicio de tener que cancelar todas las cuotas adeudadas a la fecha. El artículo 19 b) de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, estipula que la Asamblea General estará conformada por los miembros individuales mayores acreditados activos y solventes con la federación a la fecha de la asamblea general. La condición *sine qua non* para ejercer el derecho a voz y voto es estar **SOLVENTE** el día de la realización de la asamblea general. La relación de miembros solventes enviada por la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y firmada por su secretario en funciones, a fecha diez de octubre de dos mil diecinueve.*



INDES

CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

Al ser la junta directiva el órgano encargado de la dirección y administración de la federación (artículo 34 de los estatutos derogados pero vigentes al caso) y estar conformada, actualmente, por tres miembros de seis; sus acuerdos no tendrían validez al no reunir las condiciones mínimas para establecer el quorum para las reuniones de junta directiva (artículo 40 de los estatutos derogados pero vigentes al caso). En consecuencia, cualquiera decisión adoptada por este órgano sería nula de pleno derecho.

Por lo tanto, ésta no tendría capacidad jurídica para emitir acuerdos o decisiones sobre aquellos miembros que tuvieran una pérdida temporal de su condición, y restituirle su derecho a voz y voto.

Por todo lo analizado anteriormente y tal y como quedó establecido en el apartado b) del acuerdo de mediación de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador tomó la decisión de **NO REFRENDAR** el listado de miembros con derecho a voz y voto enviado por la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. Los hechos atribuidos a los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN** consiste en los incumplimientos al artículo 10 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso, que trata sobre los derechos de los miembros, al artículo 38 literal t) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso que trata sobre la aprobación de ingreso de nuevos miembros en la categoría que corresponda, al artículo 46 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso.

Por lo tanto, la infracción aplicada es la establecida en el artículo 91 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, que establece como infracción muy grave el *no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables*. Por lo que, en razón que la producción de pruebas no justifica la recalificación jurídica de los hechos investigados reconocida en los artículos 112 inciso segundo y 154 inciso segundo de la LPA corresponde calificar definitivamente la infracción investigada como **NO CUMPLIR E IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SU ESTATUTO, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES** según fue conceptuado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA**

CALDERÓN, se circunscriben a la respectiva infracción administrativa y se dan los parámetros para imponer sanción según los arts 14 de la Cn y 98 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

III. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA MEDIACIÓN ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA NO PARTICIPACIÓN DE LOS ATLETAS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 11 DE ENERO DE 2020, LA DISCRIMINACIÓN HACIA EL DEPORTISTA MELVIN JONATHAN MUÑOZ.

Los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa incumplieron el acuerdo de mediación firmado el 5 de septiembre de 2019, provocando una situación de menoscabo, perjuicio e inseguridad jurídica para los atletas de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. El acuerdo incumplido, de fecha 5 de septiembre de 2019, es un documento de mediación de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje de INDES, el cual es de obligatorio cumplimiento para las partes. Según los artículos 8 y) y 38 literal n) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y artículo 35 de la Ley General de los Deportes, la obligación en el cumplimiento del acuerdo es tácita, además de ser una infracción muy grave, recogida en el artículo 91 c) de la Ley General de los Deportes. Asimismo, la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa impidió, sin justificación ni respuesta motivada, la participación de los atletas seleccionados nacionales, violentando lo acordado en los acuerdos de fechas 5 de septiembre de dos mil diecinueve y del 22 de noviembre de dos mil diecinueve. La exclusión en el padrón electoral de los deportistas seleccionados nacionales se considera una práctica discriminatoria por parte de los miembros de la junta directiva, al no permitir el ejercicio democrático del voto a los seleccionados nacionales, según los siguientes fundamentos jurídicos:

- i. artículo 1.1.3.1 de los Estatutos de la Federación Internacional de Tenis de Mesa, derogados pero aplicables al caso, el cual recoge los principios recogidos de dicha organización que establece que: *“serán la unidad general de acción, el respeto mutuo de Asociaciones en sus tratos mutuos y la inadmisibilidad de discriminación contra asociaciones o individuos por motivos raciales, políticos, religiosos, género u otros motivos.”*
- ii. Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, afirma que *“toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*

- iii. Artículo 1 de la Carta internacional para la Educación Física, la Actividad física y deportes de la UNESCO, afirma que el deporte es un derecho fundamental, *que la igualdad de oportunidades de participar e intervenir a todos los niveles de supervisión y adopción de decisiones en el deporte, es un derecho que toda niña y toda mujer debe ejercer plenamente.*
- iv. Artículo 10 de la Carta internacional para la Educación Física, la Actividad física y deportes de la UNESCO, establece *la protección y promoción de la integridad y los valores éticos del deporte.* Conforme al mismo artículo se especifica que *“todas las formas de deporte deben ser protegidas contra los atropellos. Los graves peligros que representan fenómenos como la violencia, el dopaje, la explotación política, la corrupción y la manipulación de competiciones deportivas constituyen una amenaza para la credibilidad en la integridad del deporte”.*
- v. Artículo 35 r) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso *“es fomentar el ingreso de nuevos integrantes y admitirlos.*
- vi. Artículo 61 de la Ley General de los Deportes, derogada pero aplicable al caso *las federaciones, subfederaciones y las asociaciones deportivas, no deberán permitir acciones lesivas de los derechos humanos o la adopción de prácticas violatorias o lesivas de los mismos inclusive cualquier tipo de discriminación, de los atletas, árbitros y entrenadores en las federaciones deportivas, equipos o selecciones nacionales, en cualquier momento o circunstancia”.*

Al impedir la participación de atletas seleccionados nacionales que han representado al país, obteniendo diferentes logros y méritos en nombre de El Salvador, se estaría discriminando a los mismos por razón de su condición; es decir, se estaría discriminando por ser un atleta seleccionado nacional. Este impedimento estaría violentando lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, lo que deviene en una infracción muy grave, establecida en el artículo 91 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, el cual recoge como infracción muy grave *“no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables”.*

La sanción por la realización de una infracción tipificada como muy grave será la participación en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años, según el artículo 98 c) de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso.

En relación a la discriminación hacia el deportista M J M hay que especificar que el mencionado es integrante de la delegación paralímpica salvadoreña que participó en los Juegos Para Panamericanos Lima 2019 y, en la cual, se adjudicó el 5º lugar en la Clase 10. El 05 de noviembre, firmó una denuncia contra los miembros de la junta directiva por los siguientes motivos: 1) ser objeto de represalias, amenazas y 2) no permitiéndoles el ejercicio del derecho a voz y voto en las Asambleas Generales. El 12 de diciembre de 2019, como consecuencia del acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2019, M J M B presentó una solicitud de afiliación, siendo recibida por la señora Elena Saz a las 04:38 pm. El 8 de enero de 2020, el INDES recibió la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y el listado de miembros con derecho a voz y voto clasificados en: miembros activos y solventes; exonerados; aquellos que no posee seis meses de antigüedad; activos, pero no solventes (con más de tres cuotas de insolvencia) y atletas. Con el objetivo de darle cumplimiento al punto c) del Acta de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el INDES solicitó la aclaración de los siguientes puntos: i) pago de la membresía de \$7.00, ii) atletas no incluidos en el padrón (específicamente: D B Or W J H C ; M Jc M B D J C , G A B H y Jc J F C) y iii) ratificación para el voto. El mismo 10 de enero de 2020, el señor José Abel Guzmán, a través de un escrito presentado en el INDES a las 3:20 pm, evacúa las observaciones realizadas por el Instituto Nacional de los Deportes, de la siguiente manera: *i) no existe una cuota de admisión y los siete dólares que se exigen corresponden al primer mes del inicio de la participación del atleta, en este caso el mes de enero de dos mil veinte. Si hubiera una cuota de admisión previa, sería más oneroso para el atleta, ii) los atletas mencionados a excepción de D B O de acuerdo con registros que lleva esta Federación, no han sido miembros de selecciones oficiales, mayores o juveniles, en el período señalado. En el caso del atleta D B O no presentó su solicitud en el tiempo acordado, lo cual de aceptarse sería violar el acuerdo suscrito con INDES y darle un trato diferenciado y iii) será la Asamblea General Extraordinaria quien ratifique si los atletas que han sido parte de selecciones oficiales, mayores o juveniles, en el período señalado participen con voz y voto en dicha Asamblea, en contravención con el artículo 31 de los Estatutos. En el acuerdo firmado con INDES se menciona esto como una posibilidad, el vocablo "podrán" es suficientemente explícito.* El 10 de enero de 2020, el presidente de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, el señor Víctor Hugo Mata Tobar, envió al INDES el padrón oficial de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa para su

refrenda. El Instituto Nacional de los Deportes **NUNCA REFRENDÓ** tal padrón debido a las inconsistencias mostradas en él. En él no constaba el nombre de M J M

La Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa es una asociación privada sin fines de lucro y de utilidad pública (artículo 27 de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso), la cual se registrará por sus propios estatutos, la Ley General de los Deportes, los estatutos de la ITTF y la Carta Olímpica (artículo 4 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa). La International Tennis Table Federation (ITTF) está reconocida por el International Paralympic Committee (IPC) como el único representante del tenis de mesa paralímpico y, por ende, son miembros de éste. El artículo 1.1.3.1 de la constitución de la ITTF recoge, como uno de los principios de la institución, la no discriminación contra individuos por motivos raciales, políticos, religiosos, de género u otros (*The principles of the ITTF shall be general unity of action, mutual respect of Associations in their dealings with one another and the inadmissibility of discrimination against Associations or individuals on racial, political, religious, gender or other grounds*). El artículo 8 a) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso recoge como uno de los objetivos el *promover, fomentar, organizar y desarrollar el tenis de mesa, en todas sus modalidades y categorías, procurando que llegue al alcance de todos los salvadoreños que deseen practicarla*. Una de las obligaciones de las Federaciones Deportivas recogida en el artículo 35 r) de la Ley General de los Deportes, derogada pero aplicable al caso es *fomentar el ingreso de nuevos integrantes y admitirlos*. Conforme al artículo 61 de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso *las federaciones, subfederaciones y las asociaciones deportivas, no deberán permitir acciones lesivas de los derechos humanos o la adopción de prácticas violatorias o lesivas de los mismos inclusive cualquier tipo de discriminación, de los atletas, árbitros y entrenadores en las federaciones deportivas, equipos o selecciones nacionales, en cualquier momento o circunstancia*. El artículo 2 de la Declaración de los Derechos Humanos afirma que *toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*. La Carta Internacional para la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO en su artículo 1 afirma que el deporte es un derecho fundamental, *que la igualdad de oportunidades de participar e intervenir a todos los niveles de supervisión y adopción de decisiones en el deporte, es un derecho que toda niña y toda mujer debe ejercer plenamente*. Que el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece la protección y promoción de la integridad y los valores éticos del deporte. Conforme al mismo artículo se especifica que todas las formas de deporte deben ser protegidas contra los atropellos. Los graves peligros que representan fenómenos como (...) la corrupción constituye una amenaza para la credibilidad en integridad del deporte.

Por lo tanto, la infracción aplicada es la establecida en el artículo 91 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, que establece como infracción muy grave el *no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables*. Por lo que, en razón que la producción de pruebas no justifica la recalificación jurídica de los hechos investigados reconocida en los arts 112 inciso segundo y 154 inciso segundo de la LPA corresponde calificar definitivamente la infracción investigada como **NO CUMPLIR E IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SU ESTATUTO, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES** según fue conceptuado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN**, se circunscriben a la respectiva infracción administrativa y se dan los parámetros para imponer sanción según los artículos 14 de la Cn y 98 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

IV. LA INEXISTENCIA DE QUORUM PARA SESIONAR POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA. INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS.

Según escrito recibido en fecha 01 de noviembre de 2019, el denunciante realiza las siguientes consideraciones: El denunciante en su escrito establece que: *“La Junta Directiva de la FESALTEME ha estado conformada por tres directivos desde el pasado once de mayo dos mil diecinueve hasta la fecha, cuando dos de sus directivos renunciaron (Licenciado Joel Sosa e Ingeniera De Hsuan Wang); en consecuencia, todas las decisiones tomadas, administrativas o técnicas, son nulas de pleno derecho...”*.

En el acta de Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes número 10/2019 de 14 de mayo se conoció la renuncia de ambos directivos sin existir acuerdo sobre el mismo. Desde esa fecha, la junta directiva quedó formada por:

- Presidente: Lic. Víctor Hugo Mata
- Secretario: José Abel Guzmán (Realizando funciones de secretario sin poseer certificación ni nombramiento legal).
- Tesorero: Raúl Edgar Chica
- Primer Vocal: Vacante
- Segundo Vocal: Vacante
- Tercer Vocal: Vacante

Según al artículo 34 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso, la junta directiva estará formada por seis miembros; al producirse el 11

de mayo las 2 renunciaciones, la junta directiva queda con tres miembros (el 15 de enero renunció el Sr. provocando que las decisiones del órgano encargado de la dirección y administración de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa sean nulas de pleno derecho al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 40 de los Estatutos (quorum para sesionar); además del incumplimiento del artículo 39 de los Estatutos, el cual establece la obligación de la junta directiva de sesionar de manera ordinaria una vez cada quince días.

“Artículo cuarenta. El quorum para las reuniones de la Junta Directiva será de la mitad más uno de sus miembros y tomarán sus acuerdos por mayoría simple de votos. El Presidente en caso de empate tendrá voto de calidad. La Junta Directiva en pleno podrá suspender la realización de determinada sesión ordinaria de considerarlo necesario.”.

El lunes 28 de octubre de 2019 la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa publica su Boletín N° 6. El punto 7 de esta publicación recoge que *la junta directiva dijo que, una vez refrendado el padrón, convocaría nuevamente, expresando nada más su preocupación por manifestación de presidente en funciones INDES, que actos de JD podrían ser nulos de pleno derecho (...).*

Según el artículo 46 c) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso, una de las atribuciones del secretario es *convocar a las sesiones de junta directiva y de asamblea general*. Al no haber nombrado secretario, las convocatorias a la junta directiva (en sesión extraordinaria) debió haberlas realizado el presidente a iniciativa propia según el artículo 44 f) de sus Estatutos. Es decir, el presidente pudo haber convocado, a iniciativa propia, sesión extraordinaria de junta directiva, pero la falta de quorum (artículo 40 de los Estatutos) para sesionar conllevaría la no realización de la misma.

El artículo 91 c) de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso recoge como infracción muy grave *no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables*. La sanción por la realización de una infracción tipificada como muy grave será la participación en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años, según el artículo 98 c) de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso

Por lo tanto, la infracción aplicada es la establecida en el artículo 91 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, que establece como infracción muy grave el *no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables*. Por lo que, en razón que la producción de pruebas no justifica la recalificación jurídica de los hechos investigados reconocida en los arts 112 inciso segundo y 154 inciso segundo de la LPA corresponde calificar definitivamente la infracción investigada como **NO CUMPLIR E IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SU ESTATUTO, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES** según fue conceptualizado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSÉ ABEL GUZMÁN**

MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN, se circunscriben a la respectiva infracción administrativa y se dan los parámetros para imponer sanción según los artículos 14 de la Cn y 98 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

V. LA INCOMPATIBILIDAD ASUMIDA POR EL SEÑOR ABEL GUZMÁN MEJÍA PARA EJERCER LOS CARGOS DE TERCER VOCAL Y SECRETARIO. INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA.

El miércoles 30 de octubre de 2019, el Sr. José René Escobar Lara, presentó una denuncia contra el Sr. José Abel Guzmán Mejía, por violación del artículo 36 h) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso En dicha denuncia, se solicita la impugnación del *“cargo de 3º Vocal de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, FESALTEME, actualmente ocupado por el Sr. José Abel Mejía por violación al artículo 36 literal h) de los Estatutos de la Federación...” “...está contratado como entrenador de Tenis de Mesa por el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de San Salvador (IMDER...” “y se encuentra registrado como entrenador ITTF nivel uno”.*

Las incompatibilidades para ejercer el cargo de miembro de una junta directiva de una federación deportiva se encuentran recogidas en el artículo 32 inciso segundo de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso el cual establece los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva.

“Requisitos para ser miembro de Junta Directiva

Art. 32.- para ser electo miembro de la junta directiva de una federación o asociación deportiva legalmente inscrita en el registro del INDES, se requiere... asimismo, no podrán ser miembros de la junta directiva:

f) los que ejerzan cargos de entrenador, juez o árbitro dentro de la federación.”.

El impedimento legal (inelegibilidad) para desempeñar el cargo como miembro de la junta directiva de una federación deportiva es una imposibilidad jurídica de optar a un cargo, es una prohibición legal para ejercer un cargo como miembro de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y se encuentra recogido en el artículo 36 h) de sus estatutos derogados pero aplicables al caso la cual es expresa y manifiesta lo siguiente:

“Artículo Treinta y Seis- No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

h) Los que ejerzan cargos de entrenador, juez, árbitro o son atletas integrantes de las selecciones nacionales.”

En consecuencia, de lo anterior, el señor José Abel Guzmán estaría incumpliendo con lo establecido en los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa al haber sido electo como miembro de la Junta Directiva cuando ejercía el cargo de entrenador.

El no cumplir con lo establecido en los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de mesa, se estaría cometiendo una infracción muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 91 literal C de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso a la cual sería aplicable una multa que oscilará entre el equivalente a 16 y 25 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial, o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años según lo establecido en el artículo 98 literal c de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

"Infracciones Muy Graves

Art. 91.- Se consideran infracciones Muy Graves las siguientes:

c) no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables".

"Imposición de sanciones.

Art. 98.- La imposición de las sanciones se hará conforme a la naturaleza de las infracciones, de la siguiente manera:

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa que oscilará entre el equivalente a 16 y 25 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial, o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años."

Por lo tanto, la infracción aplicada es la establecida en el artículo 91 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, que establece como infracción muy grave el *no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables*. Por lo que, en razón que la producción de pruebas no justifica la recalificación jurídica de los hechos investigados reconocida en los arts 112 inciso segundo y 154 inciso segundo de la LPA corresponde calificar definitivamente la infracción investigada como **NO CUMPLIR E IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SU ESTATUTO, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES** según fue conceptuado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN**, se circunscriben a la respectiva infracción administrativa y se dan los parámetros para imponer sanción según los arts 14 de la Cn y 98 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

VI. LA INCOMPATIBILIDAD PARA EJERCER EL CARGO DE TESORERO POR EL SEÑOR RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN. INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA

El miércoles 30 de octubre de 2019, el Sr. J R E L presentó una denuncia contra el Sr. Raúl Edgar Chica Calderón, por violación del artículo 36 h) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. Expresando que solicita la impugnación del “cargo de tesorero de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa (FESALTEME), actualmente ocupado por el Sr. Raúl Edgar Chica Calderón por violación al artículo 36 literal h) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso, el cual dice que no podrán ser miembros de la Junta Directiva: Los que ejerzan cargos de entrenador, juez, árbitro o son atletas integrantes de las selecciones nacionales”.

“actualmente el señor Chica Calderón está registrado como árbitro ITTF con código (IU No.) 06131. Su nombre y código en mención están publicados en los sitios que se detallan y no existen indicios que contradigan lo indicado: <https://fesalteme.org/arbitros/>”

El denunciante expresa que Raúl Edgar Chica Calderón ejerce como árbitro de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y está registrado como árbitro ITTF con el código IU No. 06131; además ejerce como Tesorero de la Junta Directiva de dicha Federación, por lo que adquirió un impedimento legal en el momento de aceptar el cargo como miembro de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa.

El impedimento, es decir, la prohibición legal para ejercer un cargo como miembro de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa recogido en el artículo 36 h) de sus estatutos es expresa. El impedimento legal (inelegibilidad) para desempeñar el cargo como miembro de la junta directiva de una federación deportiva es una imposibilidad jurídica de optar a un cargo.

“Artículo Treinta y Seis- No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- i) *Los que ejerzan cargos de entrenador, juez, árbitro o son atletas integrantes de las selecciones nacionales”.*

Las incompatibilidades para ejercer el cargo de miembro de una junta directiva de una

federación deportiva se encuentran recogidas en el artículo 32 segundo párrafo de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

El no cumplir con lo establecido en los estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de mesa, se estaría cometiendo una infracción muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 91 literal C de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso a la cual sería aplicable una multa que oscilará entre el equivalente a 16 y 25 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial, o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años según lo establecido en el artículo 98 literal c de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso

“Infracciones Muy Graves

Art. 91.- Se consideran infracciones Muy Graves las siguientes:

c) no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables”.

“Imposición de sanciones.

Art. 98.- La imposición de las sanciones se hará conforme a la naturaleza de las infracciones, de la siguiente manera:

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa que oscilará entre el equivalente a 16 y 25 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial, o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años.”.

Por lo tanto, la infracción aplicada es la establecida en el artículo 91 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, que establece como infracción muy grave el *no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables*. Por lo que, en razón que la producción de pruebas no justifica la recalificación jurídica de los hechos investigados reconocida en los arts 112 inciso segundo y 154 inciso segundo de la LPA corresponde calificar definitivamente la infracción investigada como **NO CUMPLIR E IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SU ESTATUTO, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES** según fue conceptualizado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN**, se circunscriben a la respectiva infracción administrativa y se dan los parámetros para imponer sanción según los artículos 14 de la Cn y

98 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

VII. INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS, EN EL PROCESO RATIFICACION ELECTORAL DEL SEÑOR ABEL GUZMÁN MEJÍA, AL CARGO DE SECRETARIO DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE TENIS DE MESA.

Según recoge el artículo 29 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso *“Las votaciones se harán en forma nominal y pública, exceptuando la elección o ratificación de los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Disciplinaria que se hará en forma secreta, cargo por cargo, salvo que la Asamblea, por mayoría simple, decida realizarlas de otra manera”*. Tal y como se aprecia en la prueba videográfica, presentada por la Gerencia Legal, la ratificación del señor Abel Guzmán Mejía como secretario fue contraria a lo recogido en el artículo 29 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa al realizarse de manera nominal y pública, SIN SOMETER A VOTACIÓN DEL PLENO SI DECIDÍAN REALIZAR LA RATIFICACIÓN ELECTORAL DEL SECRETARIO, DE FORMA DIFERENTE A LA VOTACION SECRETA.

El presidente de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa tiene como atribución presidir las sesiones de Asamblea General, tal y como establece el artículo 44 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa. Asimismo, los miembros de la Junta Directiva, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas aplicables a la Federación, según establece el artículo 38 n) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso.

Es por lo anterior que de comprobarse el incumplimiento establecido en el artículo 35 a) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso, en relación con el artículo 88 de la referida Ley, los miembros de la Junta Directiva habrían cometido la infracción recogida en el artículo 91 c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

La posible sanción para la infracción tipificada en el artículo 91 c) de la Ley General de los Deportes, derogada pero aplicable al caso sería de una multa que oscilará entre el equivalente a 16 y 25 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial, o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años según lo establecido en el artículo 98 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

Por lo tanto, la infracción aplicada es la establecida en el artículo 91 literal c) de la Ley General

de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, que establece como infracción muy grave el *no cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables*. Por lo que, en razón que la producción de pruebas no justifica la recalificación jurídica de los hechos investigados reconocida en los arts 112 inciso segundo y 154 inciso segundo de la LPA corresponde calificar definitivamente la infracción investigada como **NO CUMPLIR E IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SU ESTATUTO, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES** según fue conceptuado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN**, se circunscriben a la respectiva infracción administrativa y se dan los parámetros para imponer sanción según los arts 14 de la Cn y 98 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

D) DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN, Y LA IMPOSICIÓN DE LA RESPECTIVA SANCION A LOS RESPONSABLES.

Con la certificación de la inscripción de la reestructuración de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, agregada a folio 45 y 46 del respectivo expediente, para el período que finaliza el veinticinco de marzo de 2021 y la cual quedó integrada por los señores: Presidente: Víctor Hugo Mata Tobar, Secretario: Joel Alexander Sosa Moreno; Tesorero: Raúl Edgar Chica Calderón; Primer Vocal: De Hsuan Wang de Artiga; Segundo Vocal: Vacante; Tercer Vocal: José Abel Mejía Guzmán y la renuncia como directivos de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, agregada a folio 57 del respectivo expediente, presentada por los señores D H W y J A S M el catorce de mayo de dos mil diecinueve. Asimismo el memorándum del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de la Alcaldía de San Salvador con número de referencia 10/691.19 de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, agregado a folio 159 y 161 del respectivo expediente, en el cual se evidencia que el señor José Abel Guzmán Mejía es entrenador de la escuela de Tenis de Mesa ubicada en la Casa Comunal de la Colonia Panamá, del Distrito Uno de San Salvador; además de la relación de entrenadores ITTF Nivel I de la ULTM, establecida mediante link y agregada a folio 158 y 160 del respectivo expediente y de la relación de árbitros ITTF, ULTM y FESALTEME, establecida mediante link y agregada a folio 136, 137, 139, 141 y 144 del respectivo expediente. El artículo 33 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso, que literalmente dice: “*Art. 33.- La Junta directiva es el órgano de dirección y administración*”. Asimismo, los artículos 34, 36, y 40 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, actualmente derogados pero vigentes para el caso.

Según lo establecido en el literal a) del artículo treinta y cinco de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso, los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones deben cumplir con lo establecido en sus estatutos, reglamentos y

normativas siempre y cuando hayan sido aprobados por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador; caso contrario estarían cometiendo infracciones a la referida Ley; que deberán ser sancionadas según lo establecido en el artículo noventa y siete y siguientes de dicha Ley.

“Art. 35.- Son atribuciones y obligaciones de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir sus estatutos, reglamentos, reglamentos y demás normas aplicables”.

Art.97.- Por las infracciones que se cometan a la presente ley se aplicarán las siguientes sanciones leves, graves y muy graves.

En el orden de ideas anteriores, este Comité Directivo realiza las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que según los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa derogados pero aplicables al caso es la Junta Directiva de dicha Federación la encargada de la dirección y administración de la misma y que dentro de sus competencias y atribuciones están las anteriormente relacionadas según el artículo treinta y cuatro de sus estatutos y el artículo 35 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

La Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, como persona jurídica responsable, corresponde el juicio de culpabilidad a las personas físicas que hayan formado la voluntad de aquella en la concreta omisión al deber que tienen de cumplir y hacer cumplir la normativa y que, en este caso, se pretende sancionar. Por lo tanto, los miembros nombrados para la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa durante el periodo en que acontecieron los hechos denunciados son: VICTOR HUGO MATA TOBAR; EDGAR RAÚL CHICA CALDERÓN y JOSÈ ABEL GUZMÀN MEJÌA, según consta en las certificaciones de la credencial del órgano de administración de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, y sus reestructuraciones agregadas del Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas, agregadas a folios 34 al 36, 37 al 39 y 45 al 46, y la carta de renuncia de los miembros de la Junta Directiva señores J A S M y D H W , como secretario y primer vocal respectivamente, a partir del 14 de mayo del 2019, agregado a folios 57, tal y como ha quedado demostrado. Y por la investidura que poseen, la intencionalidad por la desatención a sus obligaciones, los perjuicios causados a los denunciados, así como, a los atletas afectados en este caso M J M B y de otros intereses difusos que afectan al deporte en general, es aplicable la imposición de una sanción de participar en la actividad deportiva y federativa de dos años.

Conforme a lo establecido en los Arts. 141 y 142 de la LPA, la autoría de los miembros electos e inscritos de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa periodo 2017-2021, señores: VICTOR HUGO MATA TOBAR, RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN y JOSÉ ABEL GUZMÁN MEJÍA, ha quedado demostrada por los elementos probatorios presentados dentro del presente procedimiento administrativo, los cuales han sido valorados dentro del presente procedimiento administrativo.

E) POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se sostuvo antes, a esta institución se le atribuye la facultad constitucional y la potestad sancionatoria de conocer del procedimiento sancionatorio respectivo e imponer las respectivas sanciones, de acuerdo al artículo 100 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso, que literalmente dice *“Art. 100.- El INDES es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionatorio e imponer las respectivas sanciones cuando incurran en infracciones a lo dispuesto en la presente ley”* disposición desarrollada en el Capítulo IV denominado DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

El artículo cien y ciento uno de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso, faculta al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, a conocer iniciar e imponer las respectivas sanciones cuando se incurran en infracciones a la misma.

Es potestad del Comité Directivo del INDES conocer de oficio o por denuncia interpuesta e iniciar los procedimientos sancionatorios sobre aquellas conductas en las que exista una aparente violación a la referida Ley, velando por que se cumplan las garantías constitucionales del derecho de defensa, el principio de inocencia, de legalidad y de audiencia; así como todos aquellos principios establecidos en las leyes especiales, aplicables para dictar una resolución conforme a derecho. *“Art. 101.- El procedimiento sancionatorio deberá iniciarse de oficio o por denuncia interpuesta por cualquier miembro de una Federación, Subfederación o Asociación Deportiva Nacional, organismo deportivo o por cualquier otro interesado, ante el Comité Directivo del INDES”*.

En términos generales, la Administración Pública es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se les atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo. Para la consecución de tal finalidad, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Este poder ha sido reconocido en el art. 14 Cn., en el cual,

aunque se establece que corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, se habilita constitucionalmente a la Administración para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, es decir, la facultad de hacer uso de medidas coercitivas que tengan como finalidad la privación de un derecho o de un bien a los particulares por transgresiones determinadas al ordenamiento jurídico. Así, siendo indistinto el gravamen afflictivo de las sanciones administrativas con las de índole jurisdiccional-penal, se acepta que se trata de un único poder estatal de castigar –ius puniendi– que se bifurca en una u otra dimensión atendiendo a las finalidades de ordenación que se persigan –Sentencias de 11-XI-2003 y 29-VI-2015, Incs. 16-2001 y 107-2012, respectivamente–. Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que “el ius puniendi del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, no solo [sic] se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan tal jurisdicción, sino que también se manifiesta en manos de la Administración Pública” – Sentencia de 5-X-2000, ref. 148-C-99–. Se trata, pues, de una dualidad de sistemas represivos-sancionatorios, a manera de una despenalización de ciertas conductas, que traslada desde los jueces penales a la Administración la represión de determinados delitos y faltas. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional –v.gr., Sentencia de Inc. 16-2001, ya citada– ha identificado los elementos esenciales de la potestad sancionadora administrativa: (i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto afflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter afflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contraria al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –Sentencia de 3-II-2006, Amp. 28-2005, y Sentencia de 5-VII2001, Sala de lo Contencioso Administrativo, ref. 110-P-2001–.

Ahora bien, el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que, en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas. De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que

la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente sancionador y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad. En este último sentido apuntado, cabe decir que el principio de proporcionalidad implica la prohibición de exceso de las medidas normativas de índole sancionatorio administrativo, que sólo podrán ser materializadas cuando su cuantía y extensión resulte idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido para la consecución de fines constitucionalmente legítimos. En específico, una sanción administrativa será idónea si es capaz de conseguir los fines perseguidos por el legislador con su adopción; será necesaria si dentro del catálogo de medidas posibles no existen otras que posean igual grado de idoneidad con respecto a la finalidad advertida y que sean menos lesivas o dañosas a los derechos fundamentales involucrados; y, finalmente, será proporcionada en estricto sentido si, superados los juicios de idoneidad y necesidad, es adecuada en relación con la magnitud o lesividad del comportamiento del infractor.

Ahora bien, para lograr la proporcionalidad entre la represión de las infracciones administrativas y la naturaleza de los comportamientos ilícitos, corresponde al legislador en primer lugar el establecimiento de un baremo de sanciones en atención a su gravedad y de infracciones tipificadas con arreglo a tal clasificación y, además, la inclusión de criterios de dosimetría punitiva, es decir criterios dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas. De acuerdo al Derecho comparado –y sin ánimo de exhaustividad–, entre los criterios de dosimetría de sanciones administrativas que pueden considerarse se encuentran: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción; (ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados; (iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado; y (iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. Lo anterior pone de manifiesto la relación necesaria entre la observancia de la proporcionalidad en la labor sancionadora administrativa y la discrecionalidad con que debe contar tanto el legislador que crea la norma sancionadora como la Administración que impone las sanciones. En efecto, la exigencia de alcanzar la debida proporción entre infracción cometida y sanción aplicada sólo es posible con el reconocimiento de un margen de decisión en los ámbitos normativo y aplicativo de la potestad sancionadora, pues ello permitirá la valoración de las circunstancias que rodean a la contravención respectiva y la razonabilidad en la graduación de las penas a imponer.

El reconocimiento de tal discrecionalidad trae como consecuencia la aceptación de la práctica legislativa de establecer límites mínimos y máximos en la cuantía de las sanciones –en caso de ser pecuniarias–, esto es, de pisos y techos sancionatorios como parte de la técnica de dosimetría aludida, lo cual permite flexibilidad en la graduación de las sanciones según la severidad de la infracción cometida y evita la arbitrariedad de la Administración en el ejercicio

de dicha potestad, pues dejar en blanco los límites sancionatorios implicaría una discrecionalidad irrestricta –a manera de facultad omnímoda– que permitiría la imposición de sanciones según criterios de oportunidad, sin sujeción a prescripciones legales. En relación con lo anterior, cabe mencionar que la discrecionalidad señalada conlleva la inconveniencia de establecer multas fijas para cada contravención administrativa, en tanto que la inflexibilidad de dicha técnica no permite a las autoridades impositoras graduar las sanciones de acuerdo con las circunstancias de cada caso, lo cual puede provocar el tratamiento desproporcional de los infractores ante excesos que, de igual forma, se vuelve arbitrario. En todo caso, si el legislador omitiera en un producto normativo la regulación de pisos o techos sancionatorios, ello no significaría el libre e inimpugnable arbitrio de la autoridad respectiva en su aplicación, sino que comportaría una remisión tácita al principio de proporcionalidad sobre dicha potestad sancionadora, con el debido deber de motivación, es por ello, que tomando como base lo regulado en el Art. 98 Lit. c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, que dice: La imposición de las sanciones se hará conforme a la naturaleza de las infracciones de la siguiente manera: “...c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa que oscilará entre el equivalente a 16 y 25 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años...” es así, que este Comité Directivo valoró la gradualidad de la sanción, partiendo que a los infractores según lo determinado en el procedimiento, se les demostró una participación omisiva en el cumplimiento de las normas aplicables a las que se habían obligado cumplir y hacer cumplir así como actuaciones violatorias a dichas disposiciones, que como miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, con razón de su cargo estaban obligados a respetarlas, lo cual ha quedado debidamente demostrado en el presente procedimiento y estando determinada en la Ley General de los Deportes de El Salvador, la dosimetría aplicada a las infracciones muy graves, quedando a criterio de este Comité la aplicación de una multa con un piso de 16 salarios mínimos y un techo de 25 salarios mínimos o la suspensión de los infractores de participar en la actividad federativa y deportiva con un piso de 1 año y un techo de 2 años, habiéndose decidido, bajo la íntima convicción, de los miembros de este Comité Directivo que por la naturaleza de los perjuicios causados y las circunstancias en que se cometieron las infracciones para poder cumplir con los objetivos del legislador se debe considerar imponer la suspensión aplicando el techo de dos años de suspensión a los infractores señores Víctor Hugo Mata Tobar, Jose Abel Guzmán Mejia y Raul Edgar Chica Calderón. Y no existiendo regulación expresa en la Ley General de los Deportes sobre el concurso de infracciones, considera este Comité que el criterio de gradualidad y proporcionalidad debe de ser aplicada la sanción establecida como máxima de dos años de suspensión a participar en toda actividad federativa y deportiva.

Por lo que habiéndose garantizado los derechos constitucionales de audiencia y de defensa en el desarrollo del presente procedimiento administrativo y habiéndose determinado el cometimiento de las infracciones calificadas definitivamente como muy graves por parte de los señores VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSÉ ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN, sancionadas con la suspensión de los infractores de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años, en virtud del artículo 98 literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso, el cual literalmente establece : *“Art. 98.- La imposición de las sanciones se hará conforme a la naturaleza de las infracciones, de la siguiente manera: c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa que oscilará entre el equivalente a 16 y 25 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial, o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años.”*.

A los hechos anteriormente probados y para efectos de graduación de la responsabilidad administrativa, se debe tener en cuenta la conformidad con los hechos investigados por parte de los señores VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSÉ ABEL GUZMÁN MEJÍA Y RAÚL EDGAR CHICA CALDERÓN, no existen ningún elemento que atenúe la aplicación de la sanción, por tanto la pena debe ser primero necesaria y luego proporcional a la conducta realizada por los autores de los ilícitos, la pena no podrá exceder el desvalor que corresponda a los hechos realizados por los autores y proporcionales a su culpabilidad, Art. 63 Inc. 1º Código Penal.

DEBER DE INFORMAR SOBRE RECURSOS.

Los Arts. 3, números 1 y 9, 13 y 104 de la LPA establecen el deber de informar de los recursos administrativos procedentes contra las resoluciones que afecten los derechos de los administrados. En el presente caso, al tratarse de una resolución definitiva según los arts 112 y 154 es procedente informar de las impugnaciones procedentes contra la misma. En ese sentido, el único recurso que se admite de conformidad al art. 105 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso es el Recursos de Revisión adecuado a al art. 132 y 133 de la LPA que se refiere al Recurso de Reconsideración , debiendo aclararse que dicho recurso es optativo , y además, siendo el Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador un órgano que no tiene superior jerárquico no es procedente el Recurso de Apelación según los arts. 134 inciso primero de la LPA y art 9 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso. Asimismo, se informa que el plazo para presentar el recurso de Reconsideración es de diez días a partir del día siguiente de su notificación y que deberá ser presentado ante este mismo Comité Directivo.

H) RESOLUCIÓN.

Con base en la prueba agregada, a los racionamientos expuestos y a los artículos 11, 12 y 14 de la Cn, artículos 318,319, 341, 8, 106, 112, 139 al 142 y 153 de la LPA, artículos 91 literal c), 98 Literal c), 99, del 100 al 104 de la Ley General de los Deportes, derogada pero aplicable al caso, este Comité Directivo del Instituto Nacional de los deportes de El Salvador, por unanimidad de los asistentes, **RESUELVE:**

- A) SANCIONAR** por el periodo de **DOS AÑOS** contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, a los señores: **VICTOR HUGO MATA TOBAR; JOSE ABEL GUZMAN MEJIA y RAUL EDGAR CHICA CALDERON**, a todos ellos con la **suspensión de participar en cualquier actividad federativa y deportiva**, por haber incumplido las obligaciones establecidas en sus estatutos para los miembros de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, en el Artículo 35 Literales a) y r) y Art. 61 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso; y por haberse comprobado las infracciones muy graves del Art. 91 Literales c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso, y los artículos 34 y 8 literales c), g), h) y k) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, derogados, pero aplicables al caso. Como consecuencia, no podrán ser miembros de la Junta Directiva de ninguna Federación deportiva reconocida por INDES, tal como lo establece el Art. 41 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, vigente.
- B)** Girar Lineamientos a la Comisión Normalizadora de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, para que presente el padrón actual de los miembros activos de dicha Federación a la Gerencia Legal del INDES, y preparar la Asamblea General para la elección de la Junta Directiva para el periodo de cuatro años, que corresponde según el Art. 40 y 41 de la Ley General de los Deportes de El Salvador Vigente, y el Art. 19 de los Estatutos de dicha Federación vigentes. La cual cesará en sus funciones una vez tome posesión de sus cargos la Junta Directiva electa por la Asamblea General de dicha federación.
- C)** Esta Resolución únicamente admite el Recurso de Revisión, actualizado en materia de recurso a la LPA, ahora recurso de reconsideración, art. 32 de la LPA el cual e interpondrá ante este mismo órgano y tendrán un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación.

- D) Certifíquese la presente resolución al Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas del INDES, a fin de que se margine la inscripción del órgano de administración de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa y se inscriba en el libro correspondiente, al Comité Olímpico de El Salvador (COES), a la Federación Internacional de Tenis de Mesa (ITTF), Unión Latinoamericana de Tenis de Mesa (ULTM); y a la Confederación Centroamericana y del Caribe de Tenis de Mesa.
- E) **EJECUTESE** esta resolución, la cual surtirá efectos a partir de su notificación respectiva.
- F) **PREVENGASE** a los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMAN MEJIA** y **RAUL EDGAR CHICA CALDERON**, que, cumplido el plazo de la sanción impuesta presenten escrito al Comité Directivo del INDES, solicitando la rehabilitación en el ejercicio del derecho suspendido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución y a los señores **VICTOR HUGO MATA TOBAR, JOSE ABEL GUZMAN MEJIA** y **RAUL EDGAR CHICA CALDERON**, todos miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, en el lugar señalado para notificaciones.

La presente resolución ha sido emitida y suscrita por los miembros del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, señores Dorys Stefany Rascón Calles, Marcial Emilio Salinas, Ricardo Arturo Engelhard Vega, Mario Ernesto Pérez, Blanca Alicia Cubillas, y Juan Alberto García el día tres de marzo de dos mil veintiuno.